

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1804

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Encontrándose el presente expediente al Despacho y a pesar que, mediante correo electrónico del 12 de octubre de 2021¹, se le brindó una respuesta a la solicitud presentada por la señora DORA ESPERANZA ROSAS ORTEGA, procede el Despacho a pronunciarse del siguiente modo:

- ✚ Se le pone de presente a la peticionara que, por **auto calendarado el 4 de agosto de 2021**, se renovó la orden de pago a su nombre, en los siguientes términos:

“(...) ii) De otro lado, al preverse que en el asunto se encuentra vencida la orden de pago permanente librada a partir del auto calendarado 19 de febrero de 2020, se DISPONE de su renovación, en las condiciones que más adelante se referenciarán, teniendo en cuenta como autorizada a la representante legal de la beneficiaria de los alimentos, sin que se otee a un tercero autorizado para el efecto como lo insinúa DORA ESPERANZA en la misiva anteriormente solventada:

*Nombre de la autorizada. DORA ESPERANZA ROSAS ORTEGA, identificada con C.C. No. 60.369.661
Monto. \$ 1'300.000=.
Vigencia. Agosto de 2021 a agosto de 2022.*

iii) En caso de que el valor señalado en la orden de pago permanente, de ser este el asunto, no sea suficiente para el cubrimiento de cuotas extraordinarias; y en caso de que existan Depósitos Judiciales pendientes por pago, se dispone la entrega con orden individual de pago. (...)”.

- ✚ Ahora bien, si DORA ESPERANZA ROSAS ORTEGA, desea que, en adelante, las cuotas alimentarias que se causan en el presente asunto, **se cancelen directamente a una cuenta bancaria, deberá la interesada acudir por sus propios medios ante cualquier entidad financiera para lograr la apertura de la misma y, una vez, obtenga la certificación de la cuenta bancaria, deberá informarla al Despacho para librar comunicación al ente consignante respectivo.**
- ✚ **Trámite último que se advierte, corre por cuenta de la parte interesada, no es una actuación que se disponga mediante orden judicial.**

2. Teniendo en cuenta la intención de DORA ESPERANZA ROSAS ORTEGA, se le **REQUIERE**, para que, en un término no superior a **diez (10) días**, se sirva aportar con destino al presente expediente, certificación de una cuenta bancaria,

¹ Consecutivo 013 del expediente digital.

en la que, con posterioridad, serán depositadas las cuotas alimentarias en favor de la menor de edad A. M. QUITIAQUEZ ROSAS.

Por la **auxiliar judicial del Juzgado**, una vez se arrime la documental financiera referida, de manera **INMEDIATA**, proceder a elaborar y remitir, **comunicación al pagador de Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-**, para que proceda, igualmente de manera **INMEDIATA**, a consignar los dineros descontados al señor ADRIAN ANCIZAR QUITIAQUEZ VALVERDE, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.718.440, bajo el concepto de cuota alimentaria, en favor de la menor de edad A. M. QUITIAQUEZ ROSAS (representada legalmente por DORA ESPERANZA ROSAS ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.369.661), a la cuenta informada.

A la comunicación que se envíe, se acompañará copia de esta providencia y de la certificación bancaria; así, como que se remitirá con copia a la parte interesada doraras1@gmail.com, para que gestione las diligencias que correspondan a fin de materializar la orden dada.

3. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegará después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Este proveído, además, de los estados electrónicos, **NOTIFÍQUESE**, al correo electrónico de DORA ESPERANZA ROSAS ORTEGA, a través de cuenta electrónica doraras1@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.**

Firmado Por:

**Sandra Milena Soto Molina
Juez**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 21 de octubre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

Proceso. FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Radicado. 540013110002**20070018800**

Demandante. A.M.Q.R. representada legalmente por DORA ESPERANZA ROSAS ORTEGA

Demandado. ADRIAN ANCIZAR QUITIAQUEZ VALVERDE

**Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

300434df44d917a8203e1257c2a7470aa878a193042683f09918a12a857425b1

Documento generado en 20/10/2021 11:17:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1832

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisadas las presentes diligencias, se da cuenta el Despacho que el demandado DIEMERSON ANDRES MEDINA CALVO, con quien se continuó el presente tramite **no han cumplido** con la carga procesal impuesta en autos de calenda 4 de marzo de 2021¹, 9 de julio de 2021² y 24 de agosto de 2021³, necesario para proferir una decisión de fondo en este asunto; razón por la que se le **REQUIERE, POR ULTIMA VEZ**, para que, en el perentorio término de **CINCO (5) días**, contados a partir desde su notificación, allegue al expediente la información y documentales solicitadas, estos es:

- ✚ Fecha de graduación de los estudios básicos de secundaria y de cualquier otro nivel educativo que haya promovido con posterioridad a estos –*técnico, tecnológico o universitario*-.
tecnológico o universitario-.
- ✚ Indique si en el momento se encuentra adelantando estudios, de ser positivo deberá informar el nombre de la institución educativa y periodo académico actual que cursa.
- ✚ Si se encuentra laborando, por lo que, de ser afirmativo manifieste el nombre de la empresa, cargo que desempeña y salario mensual percibido.

Se advierte a DIEMERSON ANDRES MEDINA CALVO, que, desatender una orden judicial, puede acarrearles las sanciones previstas en el art. 44 del C.G.P., que reza:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

¹ Consecutivo 017 del expediente digital.

² Consecutivo 027 del expediente digital.

³ Consecutivo 032 del expediente digital.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)”.

Por la Auxiliar Judicial del Juzgado, concomitante con la publicación del presente en estado electrónico, elaborar y remitir la comunicación del caso, acompañada de este proveído, a través de la siguiente cuenta electrónica:

- Dado que el demandado DIEMERSON ANDRES MEDINA CALVO, al parecer no se ha enterado de los requerimientos, el presente se hará a través de los correos electrónicos: delgadohernandezhermesdudley@gmail.com y el de su señora madre MARIA HELENA CALVO MONCADA: helenacal79@gmail.com y el de su hermano IVAN EDUARDO MEDINA CALVO: ivanmedinacalvo@gmail.com.

2. De otro lado, frente a la inactividad del demandado en aportar las documentales requeridas y como quiera que se halló certificado de estudios expedido por la Institución Educativa Pablo Correa León⁴, **REQUIÉRASELES**, para que, en un término no superior a **CINCO (5) días**, contados a partir de su notificación, expidan certificación respecto del alumno DIEMERSON ANDRES MEDINA CALVO, **identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.036.943**, de Cúcuta, y en tal sentido deberán informar: i) Si se encuentra actualmente cursando algún grado de escolaridad y/o fecha de graduación de los estudios básicos de secundaria y de cualquier otro nivel educativo que dicte dicha institución. ii) En caso negativo informar lo pertinente.

Por la Auxiliar Judicial del Juzgado, concomitante con la publicación del presente en estado electrónico, elaborar y remitir la comunicación del caso, acompañada de este proveído.

3. Vencido el término concedido a los requeridos, por secretaría, pasar de **INMEDIATO el presente expediente al Despacho, para proferir de manera escrita, la sentencia correspondiente.**

4. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegará después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

⁴ Consecutivo 014 del expediente digital.

Proceso. EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado. 54001311000220100004200
Demandante. IGNACIO MEDINA CACERES
Demandado. DIEMERSON ANDRES MEDINA CALVO

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 21 de octubre de 2021.


GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1845

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisado el trámite que nos ocupa, se avizora que el apoderado judicial del señor JAIME MAURICIO CLAVIJO CACERES, envió el 3 de junio del año que avanza a las 6:14 p.m.¹, comunicación a la parte demandante con el fin de notificarla personalmente; documental que se acompasa a lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020. Por lo tanto, se tendrá como notificada de manera personal a la demandada ALBA YESENYA BOADA VILLAMIZAR quien actúa en representación de los menores M.A. y D.G. CLAVIJO BOADA; lo anterior, desde el 8 de junio de 2021; no obstante, vencido el término otorgado para el efecto, se advierte que el mismo feneció en silencio y sin oposición.

2. Por lo indicado anteriormente, no se estudiarán las comunicaciones arrimadas posteriormente, obrantes en el expediente digital².

3. Examinado este proceso en orden a seguir con la etapa propia de la especie, como lo es, la decisión de fondo, el Despacho halla conveniente para establecer con certeza los supuestos soporte de las pretensiones, el decretar de oficio las siguientes probanzas:

3.1. **REQUERIR** al demandante, señor JAIME MAURICIO CLAVIJO CACERES, para que, en un término perentorio que no supere los **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva aportar, los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos tres meses *–julio, agosto y septiembre–*, y **de cualquier otro ingreso que perciba por otra actividad.**

3.2. **REQUERIR** a la demandada ALBA YESENYA BOADA VILLAMIZAR, para que en un término perentorio que no supere **CINCO (5) DÍAS**, se sirva aportar, respecto de los últimos tres meses *–julio, agosto y septiembre–* i) recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en la que habitan los menores M.A. y D.G. CLAVIJO BOADA, incluyendo los pagos

¹ Consecutivo 012 del expediente digital.

² Consecutivo 017, 019 y 020 del expediente digital.

Radicado. 54001316000220150009400

Proceso. DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS.

Demandante. JAIME MAURICIO CLABIJO CACERES.

Demandado. M.A. y D.G. CLAVIJO BOABA representados legalmente por ALBA YESENYA BOADA VILLAMIZAR.

de arriendo, si fuere el caso, además deberá informar quienes viven actualmente en dicha casa; *ii*) soportes de los gastos de viveres, y demás, de la alimentación de los menores referidos; y *iii*) soportes de los demás gastos en que incurran mensualmente y de manera ordinaria.

3.3. Para el cabal conocimiento de este auto, por la secretaría de esta Célula Judicial notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los siguientes correos electrónicos:

Parte Demandante:

- Dr. EDINSON LEAL PARRA aesconsultoresabogados@gmail.com
- JAIME MAURICIO CLAVIJO CACERES jclavijo@medicinalegal.gov.co

Parte Demandada:

- M.A. y D.G. CLAVIJO BOADA, representados legalmente por ALBA YESENYA BOADA VILLAMIZAR yesenyaaboadaavillamizar@hotmail.com

4. Se advierte, que, de llegar a algún acuerdo respecto de las pretensiones de la demanda, deberán informarlo de manera inmediata al Despacho para impartir su aprobación.

5. Vencidos los términos dispuestos en los literales que anteceden, ingrésese el expediente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 21 de octubre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

Constancia secretarial. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta dio respuesta a la solicitud de levantamiento de medida cautelar. Sírvase proveer, Cúcuta 20 de octubre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1866

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisado el presente diligenciamiento, se advierte que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad emitió nota devolutiva¹ en la que advierte que en folio de Matricula Inmobiliaria N° 260-265107 se realizó cancelación oficiosa para registrar un embargo con acción real ordenado mediante el oficio 00872 del 01/03/2018 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta en el proceso radicado bajo el N° 2018-00029, dado lo anterior refieren no poder registrar el remanente ordenado por este Juzgado. **INTEGRESE** a las presentes diligencias la respuesta recibida y en conocimiento de las partes para lo de su cargo.

2. No obstante lo anterior, de lo informado por la Oficina de Registro se pudo evidenciar que aún no se ha dado tramite a la orden emitida en auto N° 602 del 15 de abril de 2021, que dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por auto con calenda 3 de septiembre de 2015, visto a folio 34 del cuaderno N°1 digitalizado, esto es, dejar sin efecto las cautelas decretadas sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-272998 de la Oficina de Registro de esta ciudad, ello igualmente reiterado por auto de data 9 de julio de 2021² y comunicado con el oficio N° 1010 del 16 de julio de 2021³ que les fue remitido al correo institucional en data 16 de julio hogaño siendo las 17:08 horas.

¹ Consecutivos 045 y 046 del expediente digital

² Consecutivo 041 del expediente digital.

³ Consecutivo 044 del expediente digital.

2.1 En consecuencia **REITERESE** la orden de desembargo emitida en los autos antes reseñados⁴ y aclarece a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos que lo comunicado hace referencia solo al inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria N° 260-272988, respecto del que se comunicó orden de embargo mediante el oficio 3018 del 18 de septiembre de 2015 y se tomó atenta nota por dicha entidad. Remítase copia de los autos: N° 602 de calenda 15 de abril de 2021, N° 1231 del 9 de julio hogaño y del presente auto.

2.2 Para el cabal cumplimiento de lo anterior, **por la Auxiliar Judicial del Juzgado, concomitante con la publicación del presente en estado electrónico**, elaborar y remitir la comunicación del caso, acompañada de los proveídos arriba señalados, a través de las siguientes cuentas electrónicas:

- **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos:**
documentosregistrocucuta@supernotariado.gov.co

Apoderado Parte Demandante: CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ
coronacarlosabogado@yahoo.com

3. Se advierte a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegaré después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 21 de octubre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

⁴ Consecutivos 030 y 041 del expediente digital.

Constancia secretarial. En el presente asunto, las partes de consuno, **solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación.** Asimismo, se informa que en **este proceso no hay solicitudes de remanentes.** De otro lado, se allega relación de depósitos judiciales en la que se evidencia que existen por cuenta de este proceso, **8 títulos judiciales para un valor total de \$22'006.434.** Sírvase proveer, Cúcuta 20 de octubre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1794

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Teniendo en cuenta el Despacho la documental obrante a **consecutivo 053 del expediente digital**, que recogió el acuerdo de voluntades entre las partes, para dar por terminada la presente causa judicial, por pago total de la obligación, el Juzgado accede a lo pretendido, de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C.G.P.

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

2. Asimismo, por ser la expresa voluntad de las partes, se ordenará la entrega de dineros que reposen por cuenta de este proceso, a la parte ejecutante, esto es, a nombre de PAULA VEGA GUERRERO, en la suma señalada en el acuerdo asomado. El dinero restante se le devolverá al ejecutado.

3. De otro lado, se ordenará el levantamiento de todas las medidas cautelares que se hubiere decretado al interior del proceso, como quiera que, en este asunto no existen solicitudes de remanentes por cuenta de este expediente, conforme se lee en la constancia secretarial que antecede.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

RESUELVE.

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR por secretaría del Juzgado, la entrega de depósitos judiciales que se hubieren constituido por cuenta de proceso, a nombre de PAULA VEGA GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.484.231,

en un valor equivalente a **DIECISÉIS MILLONES CUENTO CUARENTA Y OCHO MIL TRECE PESOS (\$16'148.013)**, conforme a lo considerado.

PARÁGRAFO PRIMERO. La suma de dinero restante, devuélvase de manera inmediata a la parte ejecutada, JAVIER RAUL VEGA MENDOZA, identificado con C.C. No. 88.221.795; así como aquellos otros depósitos que se llegaren a consignar, hasta tanto se materialice el levantamiento de medidas que se dispondrá en el numeral siguiente.

TERCERO. POR SECRETARÍA LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas en el mandamiento de pago del 10 de marzo de 2021¹, así:

- i) **LEVANTAR el EMBARGO y RETENCIÓN** del cincuenta por CIENTO (50%) del salario o salario integral, primas de servicios, bonificaciones legales y extralegales que perciba el demandado JAVIER RAÚL VEGA MENDOZA, identificado con la C.C. No. 88.221.705 de Cúcuta, por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CÚCUTA en el Colegio y/o Instituto Técnico Guaimaral y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.
- ii) **LEVANTAR** la medida cautelar de impedimento de salida del país de JAVIER RAÚL VEGA MENDOZA, identificado con la C.C. No. 88.221.705 de Cúcuta.
- iii) **LEVANTAR** la medida cautelar de REPORTAR a JAVIER RAÚL VEGA MENDOZA, identificado con la C.C. No. 88.221.705 de Cúcuta a las centrales de riesgo principales de país como: - Datacrédito - CIFIN - Covinoc - Computec - Inconcrédito – Credicheque

PARÁGRAFO PRIMERO. Por la Auxliar Judicial del Juzgado, elaborar y remitir, las comunicaciones del caso, en un término no superior a **UN (1) DÍA**, contado a partir de la notificación del presente en estado electrónico; misma que se remitirá con copia a las partes involucradas para las gestiones que correspondan, así:

Doctora: JESSICA DAYANA RAMÍREZ LÓPEZ SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA

despachoseceducacion@semcucuta.gov.co

notificaciones@semcucuta.gov.co

talentohumano@semcucuta.gov.co

notificacionesSAC1@mineducacion.gov.co

Señores: INSTITUTO TÉCNICO GUAIMARAL

colguaimaral@yahoo.es

Señores: UNIVERSIDAD DE PAMPLONA notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co

Señores: MIGRACIÓN COLOMBIA MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co

Señores: EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO notificacionesjudiciales@experian.com

CIFIN S.A.S. – (TRANSUNION): notificaciones@transunion.com

COVINOC: financiera@covinoc.com

COMPUTEC OUTSOURCING jefaturajudicial@computec.com

INCOCREDITO vcaro@incocredito.com.co

Doctor: JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA

Apoderado de PAULA VEGA GUERRERO

javierriveraabogado@hotmail.com

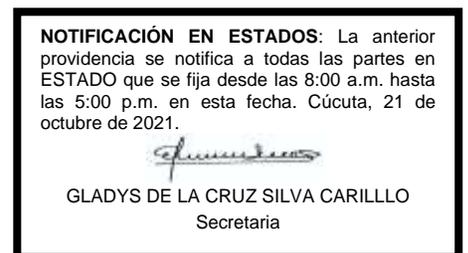
¹ Consecutivo 004 del expediente digital.

TERCERO. En su oportunidad, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE**, las presentes diligencias y, hacer las anotaciones en los libros radicadores y Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

CUARTO. POR SECRETARÍA, notificar esta decisión al correo electrónico de las partes. juliarji12@gmail.com y javierriveraabogado@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95e79b3feed914356425182207d2a9f5583ad8ca8868c69303481b616a5f34cb

Documento generado en 20/10/2021 08:15:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001311000220160021700
Causante. ANA LUCIA GALLARDO DE BECERRA
Interesados. – LIGIA MERCEDES, NELLY ZORAIDA, JOSE RAFAEL, EDGAR ALFONSO y GLORIA ESPERANZA BECERRA GALLARDO
- RUBEN DARIO BECERRA GALLADO, MARIA JOSEFA BECERRA, MARTHA ELENA BECERRA de TARAZONA, CARLOS NORBERTO BECERRA CONTRERAS, CARMEN MARITZA BECERRA GALLARDO, MARTIN ORLANDO BECERRA GALLARDO, NOHORA CECILIA BECERRA GALLARDO y OSCAR ENRIQUE BECERRA GALLARDO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1805

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Insistiendo el abogado LEIDER ERNESTO ESPINOSA ESTEVEZ, con la solicitud de aclaración del trabajo partitivo, aprobado mediante proveído adiado el 23 de marzo de 2018; se le pone de presente que, tal petición **ya fue objeto de pronunciamiento en auto anterior del 21 de julio de 2021¹**, en el que se señaló que dicha actuación no se torna procedente en este tipo de lides y por lo tanto debe atenerse a lo allí decidido.

Máxime, cuando la norma del Estatuto de Comercio, a la que se refiere, dispone.

“(…) ARTÍCULO 378. <INDIVISIBILIDAD DE LAS ACCIONES DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA>. Las acciones serán indivisibles y, en consecuencia, cuando por cualquier causa legal o convencional una acción pertenezca a varias personas, éstas deberán designar un representante común y único que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de accionista.

A falta de acuerdo, el juez del domicilio social designará el representante de tales acciones, a petición de cualquier interesado.

El albacea con tenencia de bienes representará las acciones que pertenezcan a la sucesión ilíquida. Siendo varios los albaceas designarán un solo representante, salvo que uno de ellos hubiere sido autorizado por el juez para tal efecto. A falta de albacea, llevará la representación la persona que elijan por mayoría de votos los sucesores reconocidos en el juicio. (...)”.

Así como que se advierte que la intención propia de la solicitud, no es precisamente la de aclarar, sino de, **modificar** los valores asignados dentro del trabajo de partición y adjudicación, y **reformar** la decisión adoptada por este Despacho Judicial en sentencia del 23 de marzo de 2018, situación que tampoco podría ejecutar esta funcionaria (inciso 1° del art. 285 del C.G.P.).

3. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a**

¹ Consecutivo 006 del expediente digital.

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001311000220160021700
Causante. ANA LUCIA GALLARDO DE BECERRA
Interesados. – LIGIA MERCEDES, NELLY ZORAIDA, JOSE RAFAEL, EDGAR ALFONSO y GLORIA ESPERANZA BECERRA GALLARDO
- RUBEN DARIO BECERRA GALLADO, MARIA JOSEFA BECERRA, MARTHA ELENA BECERRA de TARAZONA, CARLOS NORBERTO BECERRA CONTRERAS, CARMEN MARITZA BECERRA GALLARDO, MARTIN ORLANDO BECERRA GALLARDO, NOHORA CECILIA BECERRA GALLARDO y OSCAR ENRIQUE BECERRA GALLARDO.

5:00 P.M. Lo que llegaré después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

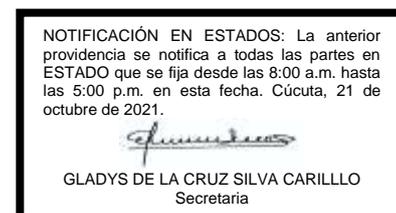
4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.**

Firmado Por:

**Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fcd6e92e4cd72a6dcb6c12bca51fd402504b63d9f9e7acf10824bf1abad0a3e

Documento generado en 20/10/2021 11:50:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1809

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Encontrándose al Despacho el presente asunto de MEDIDAS CAUTELARES que trata el art. 480 del C.G.P., iniciado a instancias de la señora PAOLA MARGARITA ORTIZ ORTIZ (representante legal de la menor de edad A. E. DURAN ORTIZ), por conducto del abogado GERMAN GUATECIQUE TAMAYO; sería del caso entrar a analizar la solicitud del levantamiento de la medida cautelar deprecada, sino fuera porque de la misma no se desprende claridad al respecto, en tanto, se señala que la causa para la cual va dirigida es un proceso de **Petición de Herencia**, en el que fungen como demandados GLENIA CAROLINA, JESSICA, JORGE DURÁN BOTHIA, MICHEL JAVIER DURÁN BOTHIA Y LUZ MARÍA BOTHIA LIZARASO, **situación que no coincide con las diligencias adelantadas bajo el número de radicado 54001316000220160047100.**

2. Por lo anterior, es que se **REQUIERE** al abogado GERMAN GUATECIQUE TAMAYO, para que, aclare la petición objeto de pronunciamiento, identificando claramente la causa, y en caso de que sea esta la pretendida, señale al Despacho si es deseo de la parte requerir el levantamiento de todas las cautelas decretadas o, simplemente una de ellas. Lo anterior, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido sin que se hubiere alegado circunstancia alguna.

3. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegará después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 21 de octubre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1801

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante **correo electrónico del 2 de agosto de 2021** (consecutivo 014 del expediente digitalizado), el abogado CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ, enteró al Despacho del deceso de la señora MARINA TARAZONA GELVEZ, quien fuere declarada por este Despacho Judicial en sentencia proferida el 14 de junio de 2017¹, en interdicción definitiva por discapacidad mental absoluta.

Así las cosas, como quiera que, en sustento de lo anterior, se allegó el registro civil de defunción de la mencionada interdicta (consecutivo 016 del expediente digitalizado), procederá el Despacho a dar por terminada las presentes diligencias, de conformidad con lo normado en literal a) del art. 11 de la Ley 1306 de 2009, al preverse la muerte del pupilo en el asunto, lo que haría inoficioso entrar a revisar la declaratoria misma de la interdicción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de Interdicción Judicial por Discapacidad Mental Absoluta, interpuesto en favor de MARINA TARAZONA GELVEZ (q.e.p.d.), conforme lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR definitivamente el presente expediente, previa las anotaciones del caso en los libros radicadores y en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

TERCERO. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son

¹ Páginas 230 a 233 del consecutivo 001 del expediente digitalizado.

los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegaré después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

CUARTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 21 de octubre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1852

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO.

Decidir el recurso interpuesto por la apoderada de la parte activa, contra el auto dictado por esta Célula Judicial el 8 de julio de 2021.

II. ANTECEDENTES.

En reconsideración, alega la togada interesada, estar en discrepancia con la decisión de devolver los dineros consignados como cesantías a la entidad administradora de las mismas -CAJA HONOR o a quien corresponda-, pues considera que la entrega del emolumento debió efectuarse directamente a la parte.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Esta Célula Judicial, avizora que, tratándose de sumas de dineros depositadas bajo el concepto de cesantías, no habrá lugar a modificar la orden emanada en el auto No. 1352 del 8 de julio de 2021, luego entonces se precipita el fracaso del recurso incoado. Premisa, que tiene sustento a partir de la siguiente cadena argumentativa:

3.1.1. Las cesantías son una prestación social, que se reflejan como una modalidad de ahorro del trabajador para su amparo en eventos como: terminación del vínculo laboral o para temas relacionados con vivienda y **educación**, reguladas a partir de la expedición de la Ley 50 de 1990.

3.1.2. Para el presente caso, la demandada SANDRA MILENA PEÑA MONSALVE prestó servicios en la Policía Nacional de Colombia por espacio de 22 años 9 meses y 13 días, quedando desvinculada del servicio activo a partir del 9 de agosto de la

calenda 2019, por lo que sus cesantías están siendo administradas por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía -CAJAHONOR-, entidad quien, además, es la consignante de las sumas dineros debatidas.

3.1.3. Por lo anterior, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía -CAJAHONOR-, tiene establecido unos parámetros para que sus afiliados concurren al retiro del auxilio –*Ley 1305 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 5 del 27 de noviembre de 2017 y demás normas concordantes*-, en cumplimiento previamente de unos requisitos, por lo que entonces es la única llamada a examinar la entrega o no de la cantidad dineraria de SANDRA MILENA PEÑA MONSALVE.

3.1.4. Asimismo, es de anotar que el embargo de cesantías tuvo ocasión en esta causa para el cubrimiento de **alimentos futuros de la aquella entonces demandante**, señora MIRIAM ESTHER MONSALVE RODRIGUEZ, quien falleció el pasado 2 de julio de 2020, conforme lo que se observa del certificado de defunción que antecede para el registro civil¹, documento allegado por la parte pasiva; lo que quiere decir, que dicha suma de dinero, ahora, no cumple con el objeto de su imposición, razón por la que en el mismo auto controvertido es que se dispuso el levantamiento de esta cautela.

3.1.5. En relación a la noción sobre la administración de cesantías, señaló la Corte Constitucional:

*“(...) 4.5. En síntesis, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía es una entidad del Estado de naturaleza especial, que tiene por objeto promover entre los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, a quienes la ley les ha otorgado el status de afiliados forzosos, la adquisición de vivienda propia, mediante la entrega de subsidios y apoyos de carácter técnico y financiero. **Del mismo modo, tiene como finalidad administrar las cesantías y el ahorro voluntario de sus afiliados. (...)**”.*²

3.1.6. Por todo lo reseñado anteriormente, es que no le asiste razón a la togada promovedora del presente medio, que el valor que resulte del embargo de las cesantías de SANDRA MILENA deban dejarse a la libre disposición de los extremos procesales, pues como se desprende, no es el Juzgado el ente administrador del

¹ Página 91 del consecutivo 001 del expediente digital.

² Bogotá D.C. H. Corte Constitucional. Sentencia T-907/10 del doce (12) de noviembre de dos mil diez (2010). M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

auxilio económico, sino el fondo o entidad al que se encuentra afiliado el pasivo, toda vez que dicho trámite aparte de ser de eco administrativo, lleva consigo el cumplimiento de unos requisitos de valoración específicos para que opere su desembolso.

3.1.7. Como consecuente de lo anterior, se dispondrá a la secretaría del Juzgado, dar gestiones al libramiento de las comunicaciones que se requieran para concretar las ordenanzas impartidas en el auto No. 1352 del 8 de julio de 2021, tendientes a la devolución de los dineros discutidos, a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía –CAJAHONOR-.

3.2. Lo anterior, máxime cuando se advierte que, en escritos posteriores, la parte recurrente solicitó hacer entrega de los depósitos judiciales a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía –CAJAHONOR-.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR el recurso de reposición interpuesto, contra el auto No. 1352 adiado el 8 de julio del año que avanza, teniendo en cuenta lo esbozado.

SEGUNDO. Por Secretaría, librar las comunicaciones que se requieran para concretar las ordenanzas impartidas en el auto No. 1352 del 8 de julio de 2021, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.

Cúcuta, 21 de octubre de 2021.



CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que se encuentra debidamente notificado el demandado Willinton Salvatore Rivera García¹ en calidad de heredero determinado de JAIRO RIVERA CARVAJAL (q.e.p.d.) y los Herederos Indeterminados fueron notificados por conducto de Curador Ad-litem².

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1828

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Verificado el expediente se advierte que el demandado Willintón Salvatore Rivera se notificó el pasado 5 de diciembre de 2017 de manera personal,³ quien no se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda y a su turno los Herederos Indeterminados de Jairo Rivera Carvajal (q.e.p.d.) fueron notificados por intermedio de Curador Ad-litem quien no propuso medio exceptivo alguno.⁴

2. Encontrándose debidamente trabada la litis y a efectos de dar celeridad al curso normal del asunto de marras, se hace necesario seguir con las etapas propias del proceso; por lo anterior, y de conformidad con el artículo 372 y 373 del C.G.P., a fin de dirimir sobre el presente proceso de Declaración de la Existencia de Unión Marital de Hecho, se dispone lo siguiente:

2.1. SEÑALAR el TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DEL AÑOS DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS TRES (10:00 A.M.), para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –*arts. 372 y 373 del C.G.P.*-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -*numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.*-.

2.2. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma life size**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado

¹ Consecutivo 032 del cuaderno principal digitalizado

² Consecutivos 014 al 018 del expediente digital

³ Consecutivo 032 del cuaderno principal digitalizado

⁴ Consecutivo 018 del expediente digital.

o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

3. CITAR a ROSIBEL GARCIA UREÑA y WILLINTON SALVATORE RIVERA GARCÍA, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia *-inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-*

4. Conforme al párrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

5. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

5.1. DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrojados a esta causa, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno⁵.

5.2. TESTIMONIALES.

DECRETAR los testimonios de:

 ANGELINA CARRILLO ANGARITA

 SAUL CARRILLO ANGARITA

A fin de que declaren sobre los hechos que le consten y que guarden relación con la demanda. Los testigos deberán ser citados a través de los extremos procesales, especialmente por la parte activa.

Se le pone de presente a los testigos que la no comparecencia a la audiencia virtual en la fecha y hora señaladas acarrearán la aplicación de las sanciones contenidas

⁵ Consecutivo 001 del expediente digital.

en el artículo 218 del C.G.P., entre otras, prescindir de su prueba y la imposición de multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Los testigos deberán ser citados por la parte demandante y su apoderada.

5.3. INTERROGATORIO DE PARTE.

DECRETAR el interrogatorio de parte del demandado, WILLINTON SALVATORE RIVERA GARCIA, a cargo de la parte demandante.

6. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Sin lugar al decreto de pruebas de la parte demandada por cuanto ninguna fue solicitada.

7. PRUEBAS DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario la que a continuación se señalará:

7.1. TESTIMONIALES.

 **DECRETAR** el testimonio de MARILUZ SANCHEZ CARRILLO

A fin de que declaren sobre los hechos que le consten y que guarden relación con la demanda. Los testigos deberán ser citado a través de los extremos procesales, especialmente por la parte activa.

Se le pone de presente a los testigos que la no comparecencia a la audiencia virtual en la fecha y hora señaladas acarreará la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 218 del C.G.P., entre otras, prescindir de su prueba y la imposición de multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7.1.1. Para el cabal conocimiento de este auto, por la secretaría de esta Célula Judicial notificar esta decisión por estados y **remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los siguientes correos electrónicos:**

Parte Demandante:

✚ ROSSIBEL GARCIA UREÑA -Demandante- en la calle 11 N° 4-16 del Barrio Motilones de Cúcuta.

✚ ALICIA PINZON RAMIREZ –Apoderada-aliciapinzonabogada@gmail.com

Parte Demandada:

✚ WILLINTON SALVATORE RIVERA GARCIA –Demandado-en la calle 11 N° 4-16 del Barrio Motilones de Cúcuta.

✚ JAINER MITCHEL MAURICIO PARADA OSORIO Curador Ad-litem de los Indeterminados: jeinmit@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 21 de octubre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 224

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Proferir sentencia dentro del proceso de sucesión intestada del de cujus NELSON FERMIN PARRA PEÑA, con ocasión al trabajo de partición y/o adjudicación presentado por el partidor designado en auto del 16 de diciembre de 2019¹.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 29 de enero de 2018², este Despacho declaró abierto el proceso de sucesión intestada de quien en vida se identificó como NELSON FERMIN PARRA PEÑA, a instancia de la menor de edad K. D. PARRA SANCHEZ, representada legalmente por ROCI MILENA SANCHEZ NIÑO, válida de apoderado judicial y reconocida como heredera en su condición de hija.

Previo llamado, al trámite liquidatorio, también concurrieron:

- NANCY PAOLA PARRA PINZON
- ANGIE MILENA PARRA PINZON
- LEIDY LUZDEY PARRA PINZON
- BRANDON ALEXIS PARRA ALZATE
- BRAYAN ALEXANDER PARRA ALZATE

Últimos reconocimientos mediante proveído del 17 de mayo de 2018³.

TRÁMITE PROCESAL

Celebrada la diligencia de inventarios y avalúos el 27 de noviembre de 2019⁴, se agotaron las etapas correspondientes a la aprobación de la misma tras el consenso de todos los interesados en el juicio liquidatorio; se decretó la partición y se designaron como partidores a los apoderados que representan a los interesados.

¹ Página 259 del consecutivo 002 del expediente digital.

² Página 113 a 114 del consecutivo 001 del expediente digital.

³ Página 2 a 4 del consecutivo 002 del expediente digital.

⁴ Página 128 a 130 del consecutivo 002 del expediente digital.

Empero, al no poder ejecutar dicha labor de manera conjunta los representantes de los herederos, se designó a como partidores a otros profesionales que integran la lista de auxiliares de la justicia¹, habiéndose aceptado el encargo por el abogado AUTBERTO CAMARGO DIAZ; quien, después de efectuados sendos llamados para que ajustara el trabajo presentado, mediante correo electrónico del 13 de agosto de 2021², envió por última vez el trabajo contentivo de la partición, documento del que se corrió traslado por cinco (5) días a los apoderados intervinientes (auto del 23 de septiembre de 2021³), sin que dentro del lapso hayan realizado manifestación alguna al trabajo de partición y adjudicación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a decidir lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Igualmente, se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que los interesados son personas naturales con capacidad para ser partes, la solicitud no adolece de dificultad que impida proferir sentencia de fondo, y el trámite se surtió ante autoridad competente.

2. Todo trabajo, sea partitorio o de adjudicación, es un acto jurídico que cumple su fin si se acompasa a una serie de requisitos y, a su vez, a otros actos como son, entre otros más, que: *i*) el trabajo tiene como fuente la diligencia de inventarios y avalúos, esto es, el partidor debe sujetarse a lo allí relacionado, tanto como a los bienes, derechos y pasivos; y *ii*) en caso de existir deudas testamentarias, deberá consignarse los bienes con cuyo producto debe cubrirse las mismas.

3. En el asunto *sub examine*, corresponde a esta agencia judicial imponer aprobación al trabajo de adjudicación presentado el 13 de agosto de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 513 del C.G.P., teniendo en cuenta que el mismo, en términos generales, se acompasa a las disposiciones de ley; decisión a la que se arriba a partir la siguiente cadena argumentativa:

3.1. En este proceso liquidatorio fueron reconocidos como únicos interesados en su condición de herederos, por acreditar su descendencia con la causante a **NELSON FERMIN PARRA PEÑA: K. D. PARRA SANCHEZ, NANCY PAOLA, ANGIE MILENA y LEIDY LUZDEY PARRA PINZON y, BRANDON ALEXIS y BRAYAN ALEXANDER PARRA ALZATE.**

3.2. En el caso objeto de estudio, se advierte que los inventarios y los avalúos no fueron objetados, siendo aprobados por el Despacho en audiencia del 27 de noviembre del año 2019.

¹ Auto del 16 de diciembre de 2019, obrante a página 259 del consecutivo 002 del expediente digitalizado.

² Consecutivos 032 y 033 del expediente digital.

³ Consecutivo 034 del expediente digital.

3.3. Se designó como partidor a un profesional integrante de la lista de auxiliares de la justicia, quien, al cumplir con la labor encomendada, se corrió traslado del trabajo de partición y adjudicación, sin que ninguno de los interesados, a través de sus respectivos apoderados, haya formulado objeción alguna.

4. A partir de tales actos, se condensa la siguiente información:

CAUSANTE: NELSON FERMIN PARRA PEÑA

	PARTIDA	IDENTIFICACIÓN	VALOR	K. D. PARRA SANCHEZ	NANCY PAOLA PARRA PINZON	ANGIE MILENA PARRA PINZON	LEIDY LUZDEY PARRA PINZON	BRANDON ALEXIS PARRA ALZATE	BRAYAN ALEXANDER PARRA ALZATE
ACTIVOS	PRIMERA. EL CIENTO POR CIENTO (100%) de la Parcela No. 5 de la Hacienda Entrerios Unidad agrícola familiar, con un área de 44 hectáreas.	Matrícula inmobiliaria 260-115710	\$151.933.500	16,66% \$25.322.250	16,66% \$25.322.250	16,66% \$25.322.250	16,66% \$25.322.250	16,66% \$25.322.250	16,66% \$25.322.250
	SEGUNDA. EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la Parcela No. 7 de la Hacienda Entrerios y Materas Unidad agrícola familiar, junto con sus edificaciones.	Matrícula inmobiliaria 260-128179	\$75.714.750	16,66% \$12.619.125	16,66% \$12.619.125	16,66% \$12.619.125	16,66% \$12.619.125	16,66% \$12.619.125	16,66% \$12.619.125
	TERCERA. Suma de dinero cancelado por la expropiación realizada al causante dentro del inmueble identificado 260-115710 por parte de INVIAS para la construcción de un puente.	Dineros que se encuentran depositados dentro del proceso bajo radicado 540013153007-2015-00445-00 en el Juzgado Séptimo Civil del circuito de Cúcuta.	\$8.267.320	16,66% \$1.377.886,66666667	16,66% \$1.377.886,66666667	16,66% \$1.377.886,66666667	16,66% \$1.377.886,66666667	16,66% \$1.377.886,66666667	16,66% \$1.377.886,66666667
	PARTIDA	ACREEDOR	VALOR	K. D. PARRA SANCHEZ	NANCY PAOLA PARRA PINZON	ANGIE MILENA PARRA PINZON	LEIDY LUZDEY PARRA PINZON	BRANDON ALEXIS PARRA ALZATE	BRAYAN ALEXANDER PARRA ALZATE
	PRIMERA. CINCUENTA POR CIENTO (50%) del Recibo impuesto predial factura de venta No. 1. Cód. Catastral 000100010027000 (inmueble	Secretaría de hacienda Municipal de Puerto Santander - Norte de Santander	\$2.997.182	16,66% \$445.463,33333333	16,66% \$445.463,33333333	16,66% \$445.463,33333333	16,66% \$445.463,33333333	16,66% \$445.463,33333333	16,66% \$445.463,33333333

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220170063000
Causante. NELSON FERMIN PARRA PEÑA
Interesados. -K. D. PARRA SANCHEZ, representada legalmente por ROCI MILENA SANCHEZ NIÑO
-NANCY PAOLA, ANGIE MILENA y LEIDY LUZDEY PARRA PINZON
-BRANDON ALEXIS y BRAYAN ALEXANDER PARRA ALZATE

PASIVOS	matricula No. 260-128179).								
	SEGUNDA. CIENTO POR CIENTO (100%) del recibo impuesto predial factura de venta No. 2. Cód. Catastral 000100010028000 (inmueble matricula No. 260-115710).	Secretaría de hacienda Municipal de Puerto Santander - Norte de Santander	\$6.014.500	16,66% \$1.002.416,666666667	16,66% \$1.002.416,666666667	16,66% \$1.002.416,666666667	16,66% \$1.002.416,666666667	16,66% \$1.002.416,666666667	16,66% \$1.002.416,666666667
	TERCERA. Obligación ante la DIAN.	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN	\$265.000.000	16,66% \$44.166.666,666666667	16,66% \$44.166.666,666666667	16,66% \$44.166.666,666666667	16,66% \$44.166.666,666666667	16,66% \$44.166.666,666666667	16,66% \$44.166.666,666666667
	CUARTA. Obligación a favor de la acreedora BLANCA FLOR GUTIERREZ, contenida en el mandamiento de pago proferido el 9 de diciembre de 2016 dentro del proceso ordinario – ejecutivo con numero de radicado 540013153006-2014-00040-00.	BLANCA FLOR GUTIERREZ, identificada con C.C 36.177.241	\$33.000.000	16,66% \$5.500.000	16,66% \$5.500.000	16,66% \$5.500.000	16,66% \$5.500.000	16,66% \$5.500.000	16,66% \$5.500.000

Lo anterior se condensa en el cuadro que sigue en la siguiente página:

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA

Radicado. 54001316000220170063000

Causante. NELSON FERMIN PARRA PEÑA

Interesados. -K. D. PARRA SANCHEZ, representada legalmente por ROCI MILENA SANCHEZ NIÑO

-NANCY PAOLA, ANGIE MILENA y LEIDY LUZDEY PARRA PINZON

-BRANDON ALEXIS y BRAYAN ALEXANDER PARRA ALZATE

ACTIVOS							PASIVOS								
K. D. PARRA SANCHEZ	NANCY PAOLA PARRA PINZON	ANGIE MILENA PARRA PINZON	LEIDY LUZDEY PARRA PINZON	BRANDON ALEXIS PARRA ALZATE	BRAYAN ALEXANDER PARRA ALZATE	SUBTOTAL	K. D. PARRA SANCHEZ	NANCY PAOLA PARRA PINZON	ANGIE MILENA PARRA PINZON	LEIDY LUZDEY PARRA PINZON	BRANDON ALEXIS PARRA ALZATE	BRAYAN ALEXANDER PARRA ALZATE	SUBTOTAL	PORCENT AJE con el que los herederos garantizará n el pasivo	
CAUSANTE: NELSON FERMIN PARRA PEÑA															
Partida primera 16,66% \$25.322.250	Partida primera 100% \$151.933.500	Partida primera 16,66% \$445.463,3 333333333	Partida primera 100% \$2.997.182	100% (partida primera activo)											
Partida segunda 16,66% \$12.619.125	Partida segunda 100% \$75.714.750	Partida segunda 16,66% \$1.002.416,66 6666667	Partida segunda 100% \$6.014.500	100% (partida segunds activo)											
Partida tercera 16,66% \$1.377.886, 66666667	Partida tercera 100% \$8.267.320	Partida tercera 16,66% \$44.166.666,66 66667	Partida tercera 100% \$265.000.000	100% (partida tercero activo)											
							Partida cuarta 16,66% \$5.500.000	Partida cuarta 100% \$33.000.000							
TOTAL						ACTIVOS	PASIVOS								
						\$ 235.915.570							\$ 307.011.682		

5. Ahora, si bien el auxiliar de la justicia encargado del trabajo de partición **NO** indicó el **porcentaje** que de los bienes objeto de partición deben destinarse para garantizar el pago del pasivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 508 del C.G.P., y los artículos 1343 y 1393 del C.C., para que, eventualmente el acreedor en uso de las facultades que otorga la ley, pueda ejercer las acciones para colmar sus acreencias, el Despacho de forma oficiosa halló que tal obligación es posible garantizarla, no en su totalidad, con el **100%** de las partidas **PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA**, de la proporción que a cada uno de los herederos le correspondió.

6. En este orden de ideas, cumplido el respectivo trámite procesal, y comoquiera que el contenido del **trabajo de adjudicación** se encuentra, en general, ajustado a derecho, en tanto cumple las disposiciones contenidas en los artículos 513 del C.G.P., labor en la que se deja claro, cuál es el haber herencial y como se reparte de forma equitativa entre los seis (6) herederos reconocidos, amén de que también se tuvo en cuenta el pasivo y el porcentaje con que el bien se afectará para un eventual cobro por parte del acreedor, se impartirá **APROBACIÓN** al mismo.

7. Finalmente al abrirse paso al trabajo distributivo, se harán los pronunciamientos respectivos en orden a la protocolización del expediente en una de las notarías de la ciudad, conforme las normas de orden procedimental, y se señalarán como honorarios al profesional que presentó el trabajo de partición, la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.179.577,85) que corresponden al **0.5%** del valor total de los bienes objeto de la partición, que en este específico caso ascienden a \$235.915.570. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo cuarto del Acuerdo 1852 de 2003.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de la liquidación de la herencia del causante NELSON FERMIN PARRA PEÑA, siendo adjudicatarios los herederos:

- ✚ K. D. PARRA SANCHEZ, identificada con T.I. No. 1.093.591.742, representada legalmente por ROCI MILENA SANCHEZ NIÑO, identificada con C.C. No. 60.390.513.
- ✚ NANCY PAOLA PARRA PINZON, identificada con C.C. No. 1.013.584.583.
- ✚ ANGIE MILENA PARRA PINZON, identificada con C.C. No. 1.000.212.923
- ✚ LEIDY LUZDEY PARRA PINZON, identificada con C.C. No. 1.000.212.924
- ✚ BRANDON ALEXIS PARRA ALZATE, identificado con C.C. No. 1.093.789.569

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220170063000
Causante. NELSON FERMIN PARRA PEÑA
Interesados. -K. D. PARRA SANCHEZ, representada legalmente por ROCI MILENA SANCHEZ NIÑO
-NANCY PAOLA, ANGIE MILENA y LEIDY LUZDEY PARRA PINZON
-BRANDON ALEXIS y BRAYAN ALEXANDER PARRA ALZATE

✚ BRAYAN ALEXANDER PARRA ALZATE, identificado con C.C. No. 1.093.789.570

SEGUNDO. ORDENAR la expedición de copias del trabajo de partición y de esta providencia, en tantos ejemplares como interesados haya, ello para que efectúen la anotación de las hijuelas ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA documentosregistrocucuta@supernotariado.gov.co ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co y una más para que obre en el expediente con la nota de inscripción.

TERCERO. Cumplido lo anterior, se **ORDENA** la protocolización del presente proceso en cualquier Notaria del Círculo de Cúcuta.

CUARTO. SEÑALAR como honorarios a la partidora que presentó el respectivo trabajo partitivo la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.179.577,85), de conformidad con lo señalado en el artículo cuarto del Acuerdo 1852 de 2003.

QUINTO. EJECUTORIADA esta providencia dar por terminado el proceso, archivar con las anotaciones del caso en JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 21 de octubre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1850

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisado el trámite que nos ocupa, y ante los sendos memoriales presentados, se avizora lo siguiente:

1.1. El 27 de febrero de 2018¹ esta Dependencia Judicial resolvió, entre otros, admitir el presente proceso; además, decretó la interdicción provisoria de la señora DORIS MARINA TORRADO FRANCO, y por lo tanto, designó a la señora VIRGELINA FRANCO DE TORRADO, como su curadora provisoria.

1.2. El 12 de abril del mismo año², la señora VIRGELINA FRANCO DE TORRADO, tomó posesión del cargo endilgado.

1.3. En auto del 18 de julio del 2018³, además de decretarse las pruebas pertinentes, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia necesaria; diligencia a la cual no comparecieron los interesados⁴.

1.4. Mediante auto No. 202 del 14 de noviembre de 2018⁵, previó a fijar nueva fecha de audiencia, se requirió a los parientes de la presunta persona con discapacidad mental, para que, informarán a quien consideraban más idonea para ejercer la curaduría principal, así como la suplente.

1.5. El 19 de noviembre del 2018 fueron librados los oficios Nos. 5911, 5912, 5913, 5914 y 5915; los cuales fueron dejados a disposición de la parte demandante para su envío.

¹ Página 519 del consecutivo 001 del expediente digital.

² Página 533 del consecutivo 001 del expediente digital.

³ Página 559 del consecutivo 001 del expediente digital.

⁴ Página 573 del consecutivo 001 del expediente digital.

⁵ Página 577 del consecutivo 001 del expediente digital.

1.6. Posteriormente, con auto No. 304 del 22 de marzo de 2019⁶ el Despacho, requirió a la parte interesada, para que, dentro de un término no superior a los 30 días, allegara el envío de las comunicaciones ordenadas en proveído de data 14 de noviembre del año anterior, dejando la advertencia, que de no cumplir con aquello se procedería a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

1.7. Al no haber realizado lo indicado en incisos anteriores, con providencia No. 710 del 11 de junio de la calenda 2019⁷ **SE RESOLVIÓ QUE EN EL PRESENTE PROCESO, OPERÓ POR PRIMERA VEZ EL DESISTIMIENTO TÁCITO.**

2. Por todo lo indicado anteriormente, se advierte que la parte interesada, debe presentar una nueva demanda conforme lo contemplado en la Ley 1996 de 2019 -Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 21 de octubre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

⁶ Página 589 del consecutivo 001 del expediente digital.

⁷ Página 591 del consecutivo 001 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1812

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Visto el inventario arrimado por la perita designada (consecutivo 031 del expediente digital), se procede a darle su aprobación por parte del Despacho.
2. Por lo anterior, se fija el valor de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$151.421), a favor de la perito contable designada, por concepto de honorarios; suma que deberá ser sufragada por la guardadora principal de la discapacitada mental.
3. Aprobado como se encuentra el inventario, y teniendo en cuenta que la guardadora designada no debe prestar caución, se ordena darle la respectiva posesión de su cargo, por lo que se **REQUIERE a la señora LILYAN MAGALY QUINTERO DE GOMEZ, para que haga contacto con el Juzgado, para el efecto** , so pena de incurrir en las sanciones legales. Para lo cual se le concede el término máximo de cinco días, siguientes a la notificación que de esta providencia se haga a su correo electrónico o a través del apoderado judicial.
4. Verificado lo anterior y con el fin de iniciar el trámite previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, **la curadora designada tiene la obligación legal de presentar la “valoración de apoyos” de que trata el canon 11 y 56 la citada Ley.**

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. *En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. *La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.*

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos.

b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.

d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.

e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.

g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con

el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

PARÁGRAFO 1o. *En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.*

PARÁGRAFO 2o. *Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada”.*

“ARTÍCULO 11. VALORACIÓN DE APOYOS. La valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. Cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio. En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos.

Los entes públicos o privados solo serán responsables de prestar los servicios de valoración de apoyos, y no serán responsables de proveer los apoyos derivados de la valoración, ni deberán considerarse responsables por las decisiones que las personas tomen, a partir de la o las valoraciones realizadas”.

4. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegará después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. **POR SECRETARÍA,** remitir copia de esta decisión al correo electrónico luisbohorquezabogado@gmail.com y mega_likin@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 21 de octubre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

Proceso. INTERDICCIÓN JUDICIAL
Radicado. 54001316000220180003900
Demandante. LILYAN MAGALY QUINTERO DE GOMEZ
Interdicta. IRINA JHOENY GOMEZ QUINTERO

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46af2a3c0f179f5cceda5cc847f81047da89aa5f4072ae8b01c1f3eee4883357

Documento generado en 20/10/2021 05:57:38 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado. 54001316000220180010700
Demandante. FLOR DE BELEN RODRIGUEZ DIAZ
Demandados. MARLYN JOHANA GARCIA MUÑOZ (heredera determinada) y HEREDEROS INDETERMINADOS de EVARISTO GARCIA GARCIA.

CONSTANCIA SECRETARIAL. La demanda MARLYN JOHANA GARCIA MUÑOZ, se notificó personalmente de la demanda, en la secretaría del Juzgado, el 10 de mayo de 2018; contestando la demanda por conducto de apoderado judicial, en tiempo oportuno, el 8 de junio de 2018. **El escrito de respuesta contiene excepciones de las que aún no ha corrido el respectivo traslado.**

El Curador ad-litem designado para los Herederos Indeterminados, se notificó mediante mensaje de datos el pasado 29 de junio de 2021, contestando la demanda, en tiempo oportuno, mediante correo electrónico del 20 de julio de 2021, sin que haya propuesto excepciones.
Sírvase proveer, Cúcuta 20 de octubre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1795

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Conforme lo informado en constancia que antecede, **TÉNGASE** como CONTESTADA LA DEMANDA¹ por el abogado DARIO FERNANDO GAONA GAONA, quien se advierte funge únicamente como curador ad-litem de los herederos indeterminados de EVARISTO GARCIA GARCIA.

2. Ahora bien, como quiera que, el apoderado en su momento de MARLYN JOHANA GARCIA MUÑOZ, hizo uso en la defensa del medio exceptivo², se **DISPONE:**

Por secretaría, correr el respectivo traslado de las excepciones propuestas, en la forma prevista en el art. 110 del C.G.P., por el término de **cinco (5) días** (art. 370 ibídem).

3. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegará después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

¹ Consecutivo 016 del expediente digital.

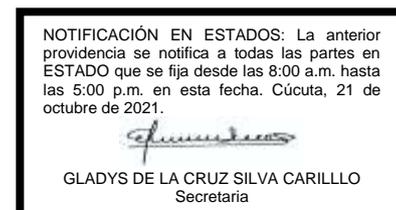
² Páginas 44 a 52 del consecutivo 001 del expediente digitalizado.

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE
COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado. 54001316000220180010700
Demandante. FLOR DE BELEN RODRIGUEZ DIAZ
Demandados. MARLYN JOHANA GARCIA MUÑOZ (heredera determinada) y HEREDEROS INDETERMINADOS de
EVARISTO GARCIA GARCIA.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.**



Firmado Por:

**Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc0c32c300de05fc8318a4a4f3694d18d0f741739c273be606b1dd8ce6236355

Documento generado en 20/10/2021 07:08:37 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: En el sentido de informar que se emplazó a la señora ZAIDE YESMITH PEDROZA SEPULVEDA, y transcurrido el termino del emplazamiento no se hizo presente al proceso. **GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO-Secretaria.** Al Despacho hoy 20 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1821

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Atendiendo la constancia Secretarial y como quiera que la demandada no se encuentra notificada se procede a designar como curador ad-litem de ZAIDE YESMITH PEDROZA SEPULVEDA en su condición de demandada, quien se identifica con la C.C. No. 52.151.056 de esta ciudad a:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO -fijo o celular-
KELLY KARINA DURAN REMOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.455.413 y T.P. No. 258.651 del C.S de la J.	Kelly_lawyer@hotmail.com	

1.1. **Por la Auxiliar Judicial de secretaría DE INMEDIATO**, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICARÁ** al auxiliar de la justicia. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, el curador *-representante del extremo pasivo* - tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P. -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, **SALVO**, *que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-*, **y se le acompañará el proceso en digital.**

2. Para todos los efectos poner en conocimiento de los intervinientes **especialmente del curador ad litem designada** lo siguiente:

2.1. El medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

2.2. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.**, las rebotará automáticamente el sistema; de no ser así se entiende presentado al día siguiente.

2.3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 21 de Octubre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que, a pesar de que las presentes diligencias fueron remitidas al Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta¹, consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia – sección Depósitos Judiciales, se observa que aún se siguen generando títulos judiciales a órdenes de este Despacho. Se anexa relación de depósitos. Sírvase proveer, Cúcuta 19 de octubre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1810

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se **DISPONE**, de manera **INMEDIATA**, la conversión los siguientes depósitos judiciales, al Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta:

Número de depósito	Fecha de constitución	Valor consignado
451010000907168	31/08/2021	\$ 1.013.309,00
451010000910278	29/09/2021	\$ 1.013.309,00

Así como aquellos que se continúen consignando.

2. Asimismo, resulta pertinente, librar comunicación al pagador de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-², poniéndosele de presente, para lo que corresponda, que el presente asunto ejecutivo de alimentos, actualmente es de conocimiento del JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, de conformidad con lo decidido en el proveído adiado el 12 de agosto de 2021.

Por la **Auxiliar Judicial del Juzgado**, concomitante con la publicación del presente en estado electrónico, elaborar y remitir la comunicación del caso, acompañada con la copia de esta providencia y del auto del 12 de agosto de 2021.

3. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional

¹ Consecutivo 071 del expediente digital.

² Como entidad consignante de los depósitos judiciales constituidos en este proceso.

jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegaré después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 21 de octubre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1838

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Téngase como agregados al expediente, el registro civil de nacimiento y libro de varios de la menor edad F. D. PEREZ RODRIGUEZ¹, con la anotación marginal de la inscripción de la sentencia calendada el 25 de agosto de 2020².
2. Ahora bien, como quiera que en el presente asunto no se ha podido dar posesión a la guardadora designada, señora YARILY PEREZ RODRIGUEZ, por cuando no se ha confeccionado el inventario y avalúo de los bienes de F. D. PEREZ RODRIGUEZ, se otea la necesidad de relevar una vez más, al perito designado, y en su defecto **nombrar como perito contable** a:

NOMBRE	DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	NÚMERO DE CONTACTO
ANDREA OROZCO NIETO, identificada con C.C. 27.604.846 y T.P. 212992-T	andreaorozconieto@gmail.com	3023538358

Por la **Auxiliar Judicial del Juzgado**, de manera **INMEDIATA** y de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, elaborar y remitir la comunicación del caso, informando a la profesional su designación, y requiriéndola para que en el término de **veinte (20) días**, confeccione el inventario y avalúo de los bienes de la menor de edad F.D. PEREZ RODRIGUEZ, el cual deberá contener la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos de la menor. En la confección del inventario se seguirán las reglas establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados. Los honorarios de la perito serán a cargo del patrimonio de la menor o del I.C.B.F., si aquella careciere de recursos suficientes (numeral 5º del art. 586 del C.G.P.).

Comunicación que se remitirá con copia a la parte actora, para lo que corresponda, a través de las siguientes cuentas electrónicas:

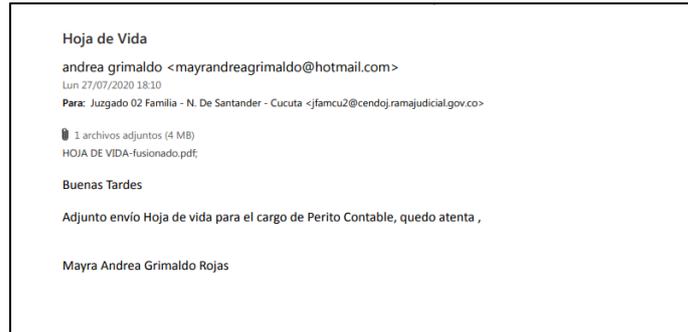
✚ YARILY PEREZ RODRIGUEZ (demandante):
jazminperez4888@gmail.com
✚ Dr. DARWIN DELGADO ANGARITA (apoderado):
darwindelgadoabogado@hotmail.com

¹ Consecutivo 034 del expediente digital.

² Página 103 a 105 del consecutivo 001 del expediente digitalizado.

3. Recibido y aprobado el inventario presentado por la perito contable, se dará la posesión a la guardadora; se le hará entrega de los bienes inventariados y se comprometerá a cumplir fielmente con sus deberes.

3. De otro lado, infórmesele a la anterior perito contable designada, señora MAYRA ANDREA GRIMALDO ROJAS mayrandreagrimaldo@hotmail.com, lo aquí decidido; advirtiéndosele en todo caso que, este Despacho la había elegido, con ocasión al correo remitido por ella misma el pasado 27 de julio de 2020, tal y como se enseña en la siguiente imagen:

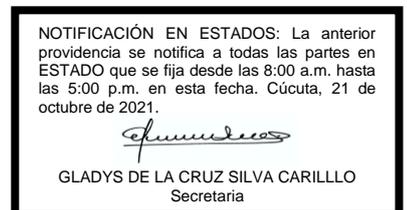


4. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegará después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



Proceso. FILIACION EXTRAMATRIMONIAL.
Radicado. 54001316000220190028200
Demandante. BIOP Representada Legalmente por CARMEN CECILIA ORTIZ PALACIOS
Demandados. HERNESTINA MONROY RIVAS, LUIS ALBERTO MENDOZA TOLOZA Y HEREDEROS
INDETERMINADOS DE HUGO ALBERTO MENDOZA MONROY.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Jueza que la curadora Ad-litem no aceptó la designación por encontrarse en otra ciudad. Pasa al Despacho para decidir lo que corresponda.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1820

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisado el expediente, se advierte que la Curadora Ad Litem designada con anterioridad informó no poder aceptar el cargo; por ser procedente y necesario para continuar el trámite normal de, proceso, se ordena relevar del cargo a la Abogada TANIA REYES SANCHEZ, identificada con la C.C. 1091672180 y T.P. 343013 del C.S.J.; y en su lugar se procede a designar como curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de HUGO ALBERTO MENDOZA MONROY, quien en vida se identificó con la C.C. No. 6.664.097 de esta ciudad a:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO – fijo o celular-
GREGORIO ALFREDO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13232587 y T.P. No. 102926 del C.S de la J.	ABORODRIGUEZ-27@HOTMAIL.COM CALLE 11 N° 3-44 Oficina 305 C.C. Venecia Cúcuta	

1.1. **Por secretaría DE INMEDIATO**, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICARÁ** al auxiliar de la justicia. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, el curador *-representante del extremo pasivo-* tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P. -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando

en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-, **y se le acompañará el proceso en digital.**

2. Para todos los efectos poner en conocimiento de los intervinientes **especialmente del curador ad litem designado** lo siguiente:

2.1. El medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

2.2. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, las rebotará automáticamente el sistema; de no ser así se entiende presentado al día siguiente.

2.3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 21 de octubre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1807

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Teniendo en cuenta el nuevo mandato aportado (consecutivo 020 del expediente digitalizado), sería del caso reconocer al abogado JOHN HENRY SOLANO GELVEZ, portado de la T.P. No. 223.157 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder concedido por LEYDEN BAUTISTA PINTO, sino fuera porque no se acreditó la calidad en la que actúa de Defensor Público.

Por lo anterior, es que se **REQUIERE** a la parte actora, para que, proceda a intervenir por conducto de abogado, legalmente autorizado (art. 73 del C.G.P.).

2. De otro lado, como quiera que, no ha sido posible la concurrencia del curador ad-litem¹ en el presente asunto, se **DISPONE**, una vez más a su relevo y, en su lugar, se designa a:

NOMBRE	DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	NÚMERO DE CONTACTO
HECTOR DANIEL DELGADO BARBOSA, identificado con C.C. 1.090.465.502 y T.P. 342.604 del C.S. de la J.	DANIELDELGADOB0793@GMAIL.COM	No registra

Por la **Auxiliar Judicial del Juzgado**, de manera **INMEDIATA**, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, NOTIFICAR a la profesional designada. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de notificación, con esa finalidad, la curadora (*representante del extremo pasivo*) tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. A la nombrada se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P (como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio), y se le acompañará el enlace de acceso al presente proceso en digital.

¹ Consecutivo 003 del expediente digital.

La anterior comunicación, se remitirá con copia a la parte interesada, señora LEYDEN BAUTISTA PINTO, **como principal interesada en el avance del proceso**, a través de su cuenta electrónica leydenpinto@gmail.com, para que, igualmente, a través de su representante judicial, adelante las gestiones correspondientes con el fin de vincular al expediente a la curadora ad-litem del presunto desaparecido CARLOS ALBERTO NAVARRO ESTUPIÑAN.

3. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegará después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16be5df0840f6f223f38f82d41cfc89448f826d32a7f5dd906c463ad5d2f363d

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 21 de octubre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

Proceso. DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA
Radicado. 54001316000220190030700
Demandante. LEYDEN BAUTISTA PINTO
Presunto desaparecido. CARLOS ALBERTO NAVARRO ESTUPIÑAN

Documento generado en 20/10/2021 03:59:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1847

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. A través de correo electrónico del 4 de junio del año que avanza¹, fue remitida la comunicación para efectos de notificar al curador ad litem del demandado; por lo anterior se tendrá como notificado al DR. RAMIRO GARCIA MEJIA, desde el 9 de junio del mismo mes y año, quien arrió contestación de forma extemporánea².

2. Se advierte, que a la data no se tiene información real del salario devengado por FRANCISCO LUIS CORRALES PIEDRAHITA, pues la parte activa indicó que aquel, se encuentra pensionado; Por lo tanto, se hace necesario seguir adelante con las etapas propias del proceso; por lo tanto, de conformidad con el artículo 372 y 373 del C.G.P., a fin de dirimir sobre el asunto, se dispone lo siguiente:

2.1. SEÑALAR el TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DEL AÑOS DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS DIEZ (10:00 A.M.) DE LA MAÑANA, para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –*arts. 372 y 373 del C.G.P.*-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -*numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.*-.

2.2. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma life size**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no

¹ Consecutivos 013 y 014 del expediente digital.

² Consecutivo 020 del expediente digital.

menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

3. **CITAR a MICHAEL FELIPE CORRALES FLOREZ y FRANCISCO LUIS CORRALES PIEDRAHITA**, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia *-inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-*

4. Conforme al párrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

5. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

5.1. **DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial de demanda y subsanación, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

5.2. **TESTIMONIALES.**

DECRETAR los testimonios de:

- NORALBANA PARADA VALENCIA.
- LUZ DARY CHONA LIZARAZO.
- ROSALBA ALMEYDA NIÑO.

A fin de que declaren sobre los hechos que le consten y que guarden relación con la demanda. Los testigos deberán ser citados a través del extremo interesado.

Se le pone de presente a los testigos que la no comparecencia a la audiencia virtual en la fecha y hora señaladas acarreará la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 218 del C.G.P., entre otras, prescindir de su prueba y la imposición de multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5.3. INTERROGATORIO DE PARTE.

DECRETAR el interrogatorio de parte del demandado, **FRANCISCO LUIS CORRALES PIEDRAHITA**, a cargo de la parte demandante.

6. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Sin lugar al decreto de pruebas de la parte demandada por cuanto no fue contestada en término la demanda.

7. PRUEBAS DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario la que a continuación se señalará:

7.1. DOCUMENTALES.

7.1.1. **OFICIAR** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL-** o dependencia que corresponda del **EJÉRCITO NACIONAL**, para que, en un término perentorio que no supere los **CINCO (5) DÍAS**, se sirva informar:

- La vigencia de la vinculación a dicha institución **FRANCISCO LUIS CORRALES PIEDRAHITA**, identificado con C.C. No. 88.227.364 de Cúcuta.
- El salario o asignación pensional mensual devengada, demás prestaciones y si dichos conceptos se encuentran afectados por cautela.
- A cuánto corresponde lo devengado por concepto de primas y cesantías; y la fecha en que recibe las primas.
- A qué EPS se encuentra afiliado y quienes aparecen como sus beneficiarios, señalando el nombre y parentesco.

- Si en el momento tiene descuentos vigentes por concepto de alimentos. De ser ello afirmativo, decir valores y la Dependencia Judicial por cuenta de la que se está cumpliendo la medida.
- Fecha de pago de los ingresos mensuales.
- Que beneficios tiene el hijo de un pensionado del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA.
- Igualmente, deberán arrimar los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos **TRES (3) MESES** inmediatamente anteriores.

PARÁGRAFO. Por secretaría del Juzgado, **elaborar y remitir** la comunicación del caso. Comunicación que se remitirá con copia a los extremos en la litis, para que, realicen las gestiones ante dicha entidad.

7.1.2. **REQUERIR** a **MICHAEL FELIPE CORRALES FLOREZ**, para que, en un término perentorio que no supere los **CINCO (5) DÍAS**, aporte fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita, incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los soportes de los gastos de víveres, de la alimentación y, de cualquier otro gasto mensual en que puede incurrir de manera ordinaria.

8. Se **ADVERTE** a los extremos procesales que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente

9. Finalmente, se recuerda que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

Radicado. 54001316000220190032700
Proceso. FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
Demandante. MICHAEL FELIPE CORRALES FLOREZ.
Demandada. FRANCISCO LUIS CORRALES PIEDRAHITA.

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>),
siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados,
consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 21 de octubre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que el curador Ad-litem designado dimitió al cargo para que fue designado por cuanto ya se encuentra actuando en calidad de curador en más de 5 procesos. Pasa a la señora Juez para decidir lo que corresponda. Hoy 20 de octubre de la anualidad

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No.1854

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisado el expediente, se advierte que la Curadora Ad Litem designada con anterioridad informó no poder aceptar el cargo; por ser procedente y necesario para continuar el trámite normal de, proceso, se ordena relevar del cargo al Abogado JUAN SEBASTIAN LOPEZ CAMARGO, identificada con la C.C. 1.127.049.177 y T.P. 344.011del C.S.J.; y en su lugar se procede a designar como curador ad litem del demandado WILFREDO ALVARADO CONTRERAS, identificado con la C.C. 1.090.380.665 a:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO -fijo o celular-
AMILKAR JOSE VILLAMIZAR ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.454.348 y T.P. No. 150873 del C.S de la J.	Amilcarvilla1204@gmail.com Avenida 4E 6-49 Oficina 211 Edificio Centro Jurídico	

1.1. **Por secretaría DE INMEDIATO**, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICARÁ** al auxiliar de la justicia. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, el curador *-representante del extremo pasivo-* tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48

del C.G.P. -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-, **y se le acompañará el proceso en digital.**

2. Para todos los efectos poner en conocimiento de los intervinientes **especialmente del curador ad litem designado** lo siguiente:

2.1. El medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

2.2. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.**, las rebotará automáticamente el sistema; de no ser así se entiende presentado al día siguiente.

2.3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 21 de octubre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLLO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el presente asunto la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto del 28 de junio de la anualidad. Pasa a Jueza, 20 de octubre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO.

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1831

Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

1.- Atendiendo constancia secretarial y verificado el auto fechado 28 de junio de 2021, dado que a la data no se ha cumplido con el acto procesal de notificación de los demandados se estima necesario **REQUERIR** a la abogada parte demandante para que dé acatamiento a las ordenes emitidas con antelación, esto es, realice nueva notificación con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal Civil o si ha bien lo tiene y a efectos de imprimir mayor agilidad al trámite conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Es de **ADVERTIR** a la activa que previo a realizar lo anterior –notificación por mensaje de datos¹ deberá afirmar bajo la gravedad del juramento lo indicado en el auto del 23 de octubre de 2020; así mismo, **deberá indicar la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado allegando de ser el caso la evidencia respectiva.**

2. Se insta a la apoderada judicial para que cumpla con su carga procesal de notificar al demandado, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas por la inactividad del proceso –numeral 1. Art. 317 del C.G.P.- Igualmente se ADVIERTE que de no cumplir con la orden emanada el Juez hará uso de las facultades correccionales conforme las disposiciones del artículo 44 del C.G.P. “(...) 3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (...)**”.

¹ Artículo 2° Ley 527 de 1999 (...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser entre otros, el intercambio Electrónico de Datos (EDI), internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)

Por la Auxiliar Judicial del Juzgado, concomitante con la publicación del presente en estado electrónico, elaborar y remitir la comunicación del caso, acompañada de este proveído.

3. Se insta a la abogada demandante para que indique al demandado en su notificación lo siguiente:

3.1. Que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegará después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

3.2. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 21 de octubre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1848

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Sería del caso tener en cuenta la actuación adelantada por el extremo activo, consistente en la notificación personal de las demandadas JENNY PAOLA, KARINA ANDREA y DIANA VALENTINA GUTIERREZ CARDENAS, no obstante, se otea que en dichas comunicaciones no se consignó la dirección completa del extremo pasivo **-Avenida 9 No. 13 - 21 Apartamento 202, Barrio el Páramo de esta ciudad-**, situación que, además fue señalada por la empresa de mensajería al indicar en el espacio de recibido lo siguiente: **“(...) INCOMPLETA, FALTA APARTAMENTO (...)”**.

2. Ahora bien, el artículo 301 del Estatuto Procesal consagra:

*“(...) **ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...)”*

3. El 9 y 22 de febrero del año que avanza, KARINA ANDREA y DIANA VALENTINA GUTIERREZ CARDENAS, respectivamente, a través de correo electrónico, solicitaron el pago de los depósitos judiciales generados dentro del presente trámite.

4. Por lo indicado anteriormente, se entiende como notificadas por conducta concluyente a KARINA ANDREA y DIANA VALENTINA GUTIERREZ CARDENAS, desde el 9 y 22 de febrero del año en curso, respectivamente, quienes en el término de traslado no aportaron contestación.

5. Por otro lado, se advierte, que a la fecha la señora JENNY PAOLA GUTIERREZ CARDENAS, no ha sido notificada correctamente, ni ha aportado escrito alguno para tenerla como notificada por conducta concluyente, por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento al numeral

TERCERO del auto admisorio de data 23 de octubre de 2019¹, esto es, lograr la concurrencia de dicha demandada, carga procesal que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibidem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

6. Finalmente, se le informa a DEIMAR ALEXIS, KARINA ANDREA y DIANA VALENTINA GUTIERREZ CARDENAS, que las cuotas alimentarias solicitadas, se encuentran autorizados a nombre de cada beneficiario, en el Banco Agrario de Colombia; lo anterior, conforme lo consignado en el auto No. 596 del 25 de junio del 2020²; proveído que además estableció que: “(...) **SEGUNDO.** De presentarse nuevos descuentos, y ser depositados estos dineros a órdenes de la cuenta judicial de este Juzgado, desde ya se autoriza la entrega de los mismos a la parte demandada, siguiendo las indicaciones plasmadas en el numeral anterior (...)”.

Por lo que antecede, se requiere a la secretaría de esta Dependencia Judicial, para que, de existir nuevos depósitos judiciales, se sirva realizar lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 21 de octubre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

¹ Página 113 del consecutivo 001 del expediente digital.

² Página 125 del consecutivo 001 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1843

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. **TÉNGASE** como agregados al expediente, los registros civiles de nacimiento de MARLON FABIAN y SONIA ALVARO LOPEZ¹, parientes por línea paterno, relacionados en el presente asunto.

2. Revisado el presente diligencias, se dispone:

2.1. **REQUERIR** a la parte actora, para que, adelante la citación por aviso o mediante emplazamiento de SONIA ALVARADO LOPEZ², de conformidad con lo previsto en el art. 395 del C.G.P.

2.2. **RELEVAR**, una vez más, al curador designado en anterior oportunidad; en efecto se nombra como curador ad-litem del demandado GREGORIO ALEXANDER ARENAS ALVARADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.782.902 a:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO -fijo o celular-
EDWIN NORBERTO RODRIGUEZ CABALLERO, identificado con C.C. No. 91.159.203 y T.P. No. 277.874 del C.S.J.	edwinrodriguez0712@hotmail.com	3202585043

Por secretaría, en un término que no supere **tres (3) días**, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICAR** al profesional designado. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de ésta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, la curadora (representante del extremo pasivo de terminado e indeterminado) tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al nombrado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P (como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio), y se le acompañará el correspondiente enlace de acceso al expediente digital.

2.3. **REQUERIR** a la abogada ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ, en su condición de apoderada del extremo activo, para que, igualmente, adelante las gestiones pertinentes a fin de hacer comparecer al curador ad-litem elegido en el

¹ Consecutivo 032 del expediente digital.

² Pariente de la menor edad A. S. ARENAS ESTUPIÑAN que hace falta por citar.

anterior numeral, pues a partir de ello, es que depende el avanza del presente proceso, máxime por el deber que le asiste precisamente por la calidad en la que actúa:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.
2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.
3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.
4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia.
5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior.

6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. (...). Negrita por el Juzgado.

3. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en el presente día. Cúcuta, 21 de octubre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No.1800

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Frente al correo electrónico recibido en la calenda 2 de agosto de 2021, se le pone de presente al abogado RODOLFO CHACON VILLAMIZAR, lo dispuesto en el auto calendado el 6 de julio de 2021, numeral v)¹; por lo que en esta oportunidad, el Despacho no se pronunciará sobre este aspecto ya solventado.

2. Ahora bien, con el fin de continuar avante con las demás etapas del proceso, de conformidad a lo establecido en el art. 501 del C.G.P., se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos; la que tendrá lugar el día **DIEZ (10) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

Para llevar a cabo esta diligencia virtual se hará utilizando la **plataforma lifesize**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de cuatro (4) días hábiles a la celebración de la diligencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

2.1. Se le itera a los profesionales del derecho que representas a los interesados que le asiste el deber de cumplir con las audiencias programadas ora directamente, ora por sustitución para efectos de llevar a cabo la diligencia mencionada.

2.2. Asimismo, se advierte a las partes y apoderados que deberán presentar con una antelación a **cinco (5) días** a la fecha antes programada, el inventario por escrito en el que indicarán de manera detallada y clara los bienes y derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se asigne a cada uno de ellos. De igual manera, deberá contener la relación de pasivos que se pretendan relacionar.

3. Finalmente, se insta a los interesados para que confeccionen la relación de bienes y derechos según las disposiciones que disciplinan los inventarios y avalúos de conformidad con el art. 501 del C.G.P., que en parte pertinente reza: *“(...) El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interados.*

¹ Consecutivo 052 del expediente digital.

En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo (...)”.

A su vez, el art. 44 ibidem, frente al avalúo de bienes inmuebles indica que: “(...) el valor será del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la fomra indicada en el numeral 1° (...)”.

Respecto de los bienes muebles, predica el Decreto 1730 de 2009 en su art. 1, “(...) en relación con cada uno de los bienes, tanto en el inventario como en el avalúo, se precisarán la naturaleza jurídica que les corresponden, así como el lugar en que se encuentran y los datos que permitan su identificación o registro, tales como sexo, marca, modelo, año de fabricación, número de registro, color y características técnicas, según lo que corresponda a cada cosa o derecho (...)”
Subrayas del Despacho.

Por su parte, la Ley 1306 de 2009, art.86, que dispone que el inventario contendrá la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos del interdicto o del niño, niña y adolescente. En la responsabilidad y la confección del inventario seguirán las reglas establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados. Lo anterior nos remite, indefectiblemente, a la Ley 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios.

El anterior recuento normativo se trae a colación con el objeto de que las partes se ciñan al mismo y eviten dentro del proceso, dilaciones injustificadas.

4. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 21 de octubre de 2021.


GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Jueza que, se notificó en debida forma la curadora del Demandado y dentro del término del traslado dio contestación a la demanda.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO

Secretaria

Sírvase Proveer, Cúcuta 20 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE ORALIDAD FAMILIA DE CÚCUTA**

Auto No. 1827

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

1. Previo estudio realizado al expediente y teniendo en cuenta que aceptó la designación que se le hiciera a NELL KARIN MORA de SANCHEZ como Curadora Ad-litem del demandado OBEL HELI PACHECO QUINTERO, habiéndosele notificado del auto calendado 13 de febrero de 2020, dio contestación a la demanda y propuso medios exceptivos, así las cosas **TENGASE** por **NOTIFICADO** el demandado a través de la Curadora Ad-litem y **CONTESTADA** la demanda en término.

2. **ADVIERTIR** a lo involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

4. Vencido el término de ejecutoria, pasar de inmediato a despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 21 de octubre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1830

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

1. Leídos y verificado el Edicto Emplazatorio aportados como prueba de la carga procesal que les compete a los demandante¹-**publicación del periódico el tiempo de data 4 de julio de 2021**- se tiene que este reúne las exigencias del artículo 584 C.G.P. concordante con el artículo 583 de la misma codificación y concomitante con lo dispuesto en auto calendado 24 de marzo de 2021, esto es se realizó un día domingo, en uno de los periódicos de mayor circulación en la capital del país. Así las cosas, sería del caso tener por realizado en mismo, en debida forma no obstante previo a ellos se estima necesario **REQUERIR** al abogado demandante para que aporte la certificación expedida por el Gerente del Periódico el TIEMPO en que indique la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del citado medio durante el término del emplazamiento. Lo anterior a efectos de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto al parágrafo segundo del artículo 108 del C.G.P.

2. Cumplido lo anterior se **REQUIERE** al abogado demandante para que una vez vencido término de los cuatro meses proceda a realizar el segundo emplazamiento conforme lo advertido por el Despacho en auto del 24 de marzo de 2021².

3. Igualmente observa el Despacho la certificación del Emplazamiento Publicado en medio radical –La Voz de la Gran Colombia- el que a pesar de contener las indicaciones dadas en auto que admite la demanda y acotado ello en auto del 24 de marzo hogaño, se extraña no haberla efectuado a través de -Caracol Radio- medio oral que les fue informado en auto antes reseñado. Así las cosas, es de **REQUERIR** al profesional del derecho que actúa en nombre de los demandantes, para que proceda de conformidad a lo ordenado en auto arriba señalado.

2. **ADVIERTIR** a lo involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>),

¹ Consecutivo 020 del expediente digital

² Consecutivo 006 del expediente digital.

Proceso. DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA

Radicado. 540013160002**20200002600**

Demandante: CARMEN ROSA CARRILLO DE VELASQUEZ, EMILIO VELASQUEZ VELASQUQEZ CARRILLO, EDILMA VELASQUEZ CARRILLO, EDILIA VELASQUEZ CARRILLO, CECILIA VELASQUEZ CARRILLO Y O.

P. DESAPARECIDO: HECTOR VELASQUEZ CARRILLO.

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 21 de octubre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1842

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Observada la comunicación remitida el pasado 19 de agosto¹, advierte el Despacho a la parte actora, que la misma no será tenida en cuenta, por cuanto el mensaje de datos se destinó a un sujeto distinto a la demandada y aunado a ello la cuenta electrónica a la que se elevó no pertenece a la convocada, pues a pesar que el abogado CARLOS IVAN LUNA ROZO fungió como apoderado judicial de CINDY RAQUEL BLANCO CONTRERAS en causa anterior, no faculta al demandante para ejecutar la notificación de tal modo, **máxime porque no se ajusta a derecho.**

2. Ante este panorama, se **REQUIERE** al demandante, para que, adelante los trámites de notificación a la parte pasiva de manera correcta, con sujeción a las normas que regulan la materia y con el previo estudio que ello amerita, en tanto, actos como el aquí ejecutado, lo que hacen es retardar el trámite propio del proceso; así que, para el efecto, se le concede el término de **treinta (30) días**, so pena, de declararse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

✚ Si se realiza a través de mensaje de datos a la cuenta electrónica: blancontrerascindy@gmail.com; conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en el mensaje que envié deberá indicarle al pasivo con claridad:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones, es de **diez (10) días**; los que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, la demanda, subsanación y demás anexos que la acompañan, así como el auto admisorio.

¹ Consecutivo 051 del expediente digital.

✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

Deberá igualmente, remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda y sus anexos, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico del demandado.

✚ Ahora, si la notificación se realiza a la dirección física: **Calle 18N # 3e-30 barrio Ceiba 2 de la ciudad de Cúcuta:**

El demandante deberá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniendo a la parte demandada, para que acuda al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, por lo que deberá promover contacto con el Despacho al correo electrónico jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

4. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegará después de la CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Firmado Por:

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 21 de octubre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

Proceso. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado. 540013160002**20200003000**
Demandante. GINO OMAR VILLAMIZAR AREVALO
Demandada. CINDY RAQUEL BLANCO CONTRERAS

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04addcdd5c2bb29292e2b56c67e228dcd1f44214d98eb466748978b58b04f4d
8

Documento generado en 20/10/2021 05:30:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A fin de informar a la señora Jueza que se recibió respuesta de las siguientes entidades: i) *Nueva EPS*¹ y ii) Escrito de la abogada demandante con el que aportó documentos², iii) Consulta al ADRES³. Al Despacho hoy 20 de octubre de 2021

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.1833

Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

1. Verificadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, se **DISPONE**:

1.1 En atención a que se recibió respuestas de la NUEVA EPS; se tiene la Consultada la base de datos del Sistema de Seguridad Social –ADRES-. Aunado la abogada demandante aportó copia del acta de Bautismo del señor DANIEL GAMBOA ARENAS (Q.E.P.D.) y certificación expedida por la Registradora Nacional del Estado Civil Delegación de Norte de Santander **INCORPORESE** al expediente las respuestas recibidas conforme lo informó la constancia secretarial que antecede y en conocimiento de las partes para lo de su cargo.

2 Ahora bien dado que a pesar del requerimiento efectuado en auto del 28 de julio de la anualidad a las siguientes entidades: COLOMBIA PETROLIUM COMPANY – COLPET- y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. para que allegaran al proceso información importante para resolver el presente asunto, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna, es de caso REQUERIR NUEVAMENTE a COLOMBIA PETROLIUM COMPANY –COLPET- y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, para que

¹ Consecutivos 27 y 28 del expediente digital.

² Consecutivos 030 y 031 del expediente digital

³ Consecutivos 024 del expediente digital.

en un término no superior a **CINCO (5) DIAS**, se sirvan informar a esta Célula Judicial lo siguiente:

- ✚ A qué persona o personas se hizo el reconocimiento de las prestaciones y demás que por ley correspondían al difunto DANIEL GAMBIA ARENAS, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 1.929.607 de Tibú N.S.
- ✚ Si el fallecido consignó en algún documento a ellos presentado que tenía Unión Marital de Hecho con AURIS DURAN PATIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 60.339.801.

3. Atendiendo que el registro civil de nacimiento de DANIEL GAMBOA ARENAS (q.e.p.d.) no obra al expediente a pesar que fue requerido en auto del 28 de julio de 2021 a la parte demandante, **quien realizó gestiones para obtenerla sin que a la fecha haya cumplido tal carga documental, se estima necesario REQUERIR** a la parte demandante y a la demandada, así como a sus apoderados para que, en un término que no supere los **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente, aporten el registro civil de nacimiento del fallecido DANIEL GAMBOA ARENAS (q.e.p.d.) y/o para que informen en que registradora del país se encuentra dicho documento.

Por la Auxiliar Judicial de Secretaría, elaborar y remitir comunicación a los requeridos, para que atiendan lo solicitado, dentro del término aquí concedido; lo que se hará a través de las siguientes cuentas electrónicas reportadas en el expediente:

✚ **PARTE DEMANDANTE:**

AURIS DURAN PATIÑO saulramirezcorzo56@hotmail.com

TATIANA CAROLIBA CARRILLO ARENAS –abogada demandante-
tancarri@hotmail.com

✚ **PARTE DEMANDADA:**

MARYTSABEL GAMBOA JURADO marysgambia01@hotmail.com

Proceso. DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
Radicado. 5400131600022020007100
Demandante. AURIS DURAN PATIÑO
Demandado. ANTONIO, CECILIA Y MARYSABEL GAMBOA JURADO HEREDEROS INDETERMINADOS DE DANIEL GAMBOA ARENAS

CECILIA GAMBOA JURADO cecigamboa24@hotmail.com

ANTONIO GAMBOA JURADO danigamboa07@hotmail.com

MARIA CRISTINA PINTO GOMEZ: jofai@hotmail.com

4. ADVIERTIR a lo involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 21 de octubre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1841

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisado el presente diligenciamiento, se advierte que se encuentra pendiente surtir la notificación de la menor de edad A. A. ORTEGA MORENO (heredera determinada) y demás herederos indeterminados de JAVIER ORLANDO ORTEGA QUINTERO, quien en vida de identificó con la C.C. 13.506.439, por conducto de curador ad-litem, conforme lo previsto en auto de admisión el pasado 12 de febrero de 2021¹; razón por la cual se dispone, relevar, una vez más al curador designado en anterior oportunidad y en su defecto nombrar a:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO -fijo o celular-
MARTHA RUTH RAMIREZ BLANCO, identificada con C.C. No. 60.341.291 y T.P. No. 86269 del C.S.J.	martharamirez1970@hotmail.com	3115227569

Por secretaría, en un término que no supere **tres (3) días**, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICAR** a la profesional designada. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de ésta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, la curadora (representante del extremo pasivo de terminado e indeterminado) tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. A la nombrada se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P (como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio), y se le acompañará el correspondiente enlace de acceso al expediente digital.

2. **REQUERIR** a la abogada NOHORA INES VILLAMIZAR TORRES, en su condición de apoderada del extremo activo, para que, igualmente, adelante las gestiones pertinentes a fin de hacer comparecer a la curadora ad-litem elegida en el anterior numeral, pues a partir de ello, es que depende el avance del

¹ Página 25 a 28 del expediente digital.

presente proceso, máxime por el deber que le asiste precisamente por la calidad en la que actúa:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.
2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.
3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.
4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia.
5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior.

6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. (...)”. Negrita por el Juzgado.

3. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegará después de la CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. **Por Secretaría** remitir esta providencia a la apoderada de la parte actora, nohora.abogada@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 21 de octubre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

Proceso. UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado. 54001316000220200015900
Demandante. NEILA ESTELLA MORENO MONTEJO
Demandados. JEIRSON ORLANDO, DANNA MAGGIORI y la menor de edad AISHA ALEJANDRA ORTEGA MORENO
como herederos determinados y demás herederos indeterminados de JAVIER ORLANDO ORTEGA QUINTERO

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7e1934dfc82a5a82d75e0eae4014c4d54d1deb532375d5655b5ade6d0927109

Documento generado en 20/10/2021 10:15:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1851

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. Se tienen en cuenta lo abonos reportados por la parte demandante a través de su apoderada judicial, tal y como consta en el correos electrónicos recibidos los días 4 de mayo¹ y 28 de junio² del año que avanza, por las sumas de \$800.000 -22 de abril de 2021-, \$500.000 -29 de abril de 2021- y \$1.300.000 -14 de mayo de 2021-.

2. Ahora bien, previo a continuar con el trámite que nos ocupa, se hace necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la entidad bancaria **BANCOLOMBIA**, para que, en el término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva informar lo solicitado en el auto No. 288 del 24 de febrero de 2021³ y reiterado en acta de audiencia No.011 del 12 de marzo de la misma anualidad⁴.

3. Para el cabal cumplimiento de lo anterior, **se ordena librar y enviar por la secretaría del Juzgado de manera INMEDIATA el mismo día de la publicación por estados del presente proveído la comunicación aquí aludida, con las advertencias sancionatorias en caso de no cumplir la orden judicial, como la del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.; remisión que se hace extensiva a las partes, para que en su deber, también hagan las gestiones del caso, y de cuenta de las mismas.** Deberá anexarse copia del proveído No. 288 del 24 de febrero de 2021⁵, acta de audiencia No.011 del 12 de marzo de la misma anualidad⁶ y de esta providencia.

¹ Consecutivo 045 del expediente digital.

² Consecutivo 052 del expediente digital.

³ Consecutivo 024 del expediente digital.

⁴ Consecutivo 038 del expediente digital.

⁵ Consecutivo 024 del expediente digital.

⁶ Consecutivo 038 del expediente digital.

Radicado.54001316000220200023300.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Demandante. MONICA LILIANA VILLEGAS LOBO, en representación de J.G.Q.V.

Demandado. CIRO HERNANDO QUIÑONEZ RUIZ.

4. **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

5. **ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.

Cúcuta, 21 de octubre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1796

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Frente a la solicitud presentada por el abogado FABIAN EDUARDO RODRIGUEZ LEAL, relacionada con la designación de un representante ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-¹, se advierte que es una petición que deberán ejecutar los interesados directamente ante dicha entidad, como ente encargado, además, de adelantar, entre otros, los trámites de actualización del Registro Único Tributario.

2. De otro lado, teniendo en cuenta el recién trabajo de partición allegado al diligenciamiento, se **DISPONE**:

Correr el respectivo traslado a todos los intervinientes en el presente asunto, por el término de **cinco (5) días**, de conformidad con lo previsto en el art. 509 del C.G.P.

Para el cabal enteramiento, **por la Auxiliar Judicial del Juzgado**, remitir el enlace de acceso al expediente digital a los interesados, para que consulten las documentales correspondientes; actuación que se ejecutará a través de las siguientes cuentas electrónicas:

✚ Dra. NELLY MARQUEZ DELGADO (apoderada de HERNAN LEAL RODRIGUEZ): nelmarq_@hotmail.com.

✚ Dr. FABIAN EDUARDO RODRIGUEZ LEAL (apoderado de FANNY y ANTONIO MARIA LEAL RODRIGUEZ): fabianr86@hotmail.com.

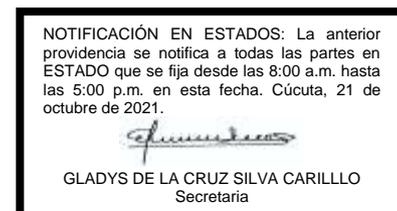
3. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegará después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

¹ Consecutivos 028 y 029 del expediente digital.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.**



Firmado Por:

**Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

687ac86185a581e5affc887b2afafe9727f0f2709d6ecd2a031696915a510ae4

Documento generado en 20/10/2021 02:50:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No.1591

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Vencido el término del emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal¹, de conformidad con lo establecido en el art. 501 concordante con el art. 523 del C.G.P., se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, el próximo **VEINTE (20) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

Para llevar a cabo esta diligencia virtual se hará utilizando la **plataforma lifesize**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de cuatro (4) días hábiles a la celebración de la diligencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

1.2. Se le itera a los profesionales del derecho que representas a los interesados, que le asiste el deber de cumplir con las audiencias programadas ora directamente, ora por sustitución, para efectos de llevar a cabo la diligencia mencionada.

1.3. Asimismo, se advierte a las partes y apoderados que deberán presentar el escrito contentivo de inventario y avalúos, con una antelación a **cinco (5) días** de la fecha anteriormente señalada, en el que indicarán de manera detallada y clara los bienes y derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se asigne a cada uno de ellos. De igual manera, deberá contener la relación de pasivos que se pretendan relacionar.

2. Se insta a los interesados para que confeccionen la relación de bienes y derechos según las disposiciones que disciplinan los inventarios y avalúos de conformidad con el art. 501 del C.G.P., que en parte pertinente reza: *"(...) El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo (...)"*.

A su vez, el art. 44 ibidem, frente al avalúo de bienes inmuebles indica que: *"(...) el valor será del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este*

¹ Consecutivo 025 del expediente digital.

evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la fomra indicada en el numeral 1° (...)”.

Respecto de los bienes muebles, predica el Decreto 1730 de 2009 en su art. 1, “(...) **en relación con cada uno de los bienes, tanto en el inventario como en el avalúo, se precisarán la naturaleza jurídica que les corresponden, así como el lugar en que se encuentran y los datos que permitan su identificación o registro, tales como sexo, marca, modelo, año de fabricación, número de registro, color y características técnicas, según lo que corresponda a cada cosa o derecho** (...)”.

Por su parte, la Ley 1306 de 2009, art.86, que dispone que el inventario contendrá la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos del interdicto o del niño, niña y adolescente. En la responsabilidad y la confección del inventario seguirán las reglas establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados. Lo anterior nos remite, indefectiblemente, a la Ley 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios.

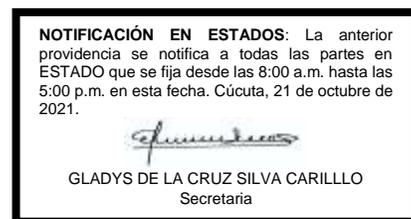
El anterior recuento normativo se trae a colación con el objeto de que las partes se ciñan al mismo y eviten dentro del proceso, dilaciones injustificadas.

3. Se pone de presente a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

4. ADVERTIR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.**



Firmado Por:

Proceso. Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicado. 54001316000220200027700
Demandante. LUCENID PEREZ AYALA
Demandado. JESUS ANGEL TORRES PEDRAZA.

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef3f65bf59f16ace579956ee6aaea52ff081c0dfb4a7e758b723651d8bafcf2c

Documento generado en 20/10/2021 03:14:53 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Jueza que la abogada designada de manera oficiosa para representar al demandado no aceptó su designación en razón a que se desempeña en un cargo público.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO

Pasa al Despacho hoy 20 de octubre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1825

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Atendiendo la constancia secretarial y revisado el expediente, se advierte que la Curador Ad Litem designado con anterioridad no aceptó por impedimento laboral; por ser procedente y necesario, se ordena relevar del cargo a la Dra. LINA MARIA LEIVA TAKEMICHE; y en su lugar se procede a designar como curador ad litem del demandado LUIS ANTONIO VEGA CASTELLANOS, identificado con la C.C. 13.487.765 a en su condición de demandado de esta ciudad a:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO – fijo o celular-
GUSTAVO ARMANDO ARAQUE GRANADOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.159.760 y T.P. No. 148.546 del C.S de la J.	gustavo.araque.abogado@gmail.com	

1.1. **Por la Auxiliar Judicial de secretaría DE INMEDIATO**, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICARÁ** al auxiliar de la justicia DESIGNADO. Informándosele además que teniendo en cuenta que el demandado se encuentra notificado y fenecido el término para contestar la demanda deberá actuar en las demás actuaciones del proceso en nombre y representación del demandado. Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P. -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en

más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-, **y se le acompañará el proceso en digital.**

2. Para todos los efectos poner en conocimiento de los intervinientes **especialmente del curador ad litem designado** lo siguiente:

2.1. El medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

2.2. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, las rebotará automáticamente el sistema; de no ser así se entiende presentado al día siguiente.

2.3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.

Cúcuta, 21 de OCTUBRE de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1814

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Verificado el expediente se advierte que no se ha dado cabal cumplimiento a los requerimientos efectuados a la demandada YESSICA PAOLA QUINTERO SANDOVAL mediante auto N° 1554 fechado 30 de agosto de 2021, por tanto, se **DISPONE REQUERIR de manera URGENTE** a la mencionada demandada para que en un término no superior a **DIEZ (10) DIAS i)** De considerarlo conveniente designe un nuevo abogado para que continúe su representación en el presente trámite. **ii) En el mismo lapso anterior deberá dar cumplimiento a los requerimientos del auto adiado 30 de julio de 2021 así:**

- ✚ “(...) Aportar las pruebas del estado civil que da cuenta del parentesco de los familiares por línea **MATERNA** y la menor de edad **D.S. BARRETO QUINTERO**. Esto es abuelos, hermanos mayores de edad, tíos, o primos quienes deber ser oídos en la presente causa. Para el efecto la parte demandad deberá aportar los documentos que den cuenta del envío del aviso o del emplazamiento realizados en la forma prevista en el C.G.P. y en el Decreto 806 de 2020 (...).

Para efectos de lo anterior, **a través de la Auxiliar Judicial de la Secretaría, concomitante con la publicación del presente en estado electrónico**, remitir a las partes (demandante y demandado), copia de los autos fechados 30 de julio¹ y 30 de agosto de la anualidad² respectivamente, y del presente auto; lo que se ejecutará a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTE DEMANDANTE:

DR. JOSE ALBERTO BLANCO SERRANO blancoabogooado@outlook.com
apoderado de EDISSON YESID BARRETO IBARRA
eddisson.barreto@gmail.com

PARTE DEMANDADA:

YESICCA PAOLA QUINTERO SANDOVAL quinteropaola841@gmail.com

¹ Consecutivo 046 del expediente digital

² Consecutivo 050 del expediente digital

2. Atendiendo la solicitud del abogado demandante, por Secretaría expídase la certificación solicitada.

3. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegará después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 21 de octubre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1844

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. Revisado el trámite que nos ocupa, se hace necesario **REQUERIR** a la Dra. ROCIO DEL PILAR BAUTISTA en su calidad de perito evaluadora, para que, se sirva arrimar en el término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente proveído, el dictamen pericial ordenado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-46255, lo que antecede, conforme los lineamientos consignados en el acta de audiencia No. 39 elevada el 22 de septiembre de 2021.

2. **PARA EL CABAL CONOCIMIENTO DE ESTE AUTO, POR LA SECRETARÍA DE ESTA CÉLULA JUDICIAL DE MANERA CONCOMITANTE A LA PUBLICACIÓN POR ESTADOS,** remitir copia del acta de audiencia No.39¹ y de esta providencia al correo electrónico de la perito evaluadora constructorasael@gmail.com

3. **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

¹ Consecutivo 075 del expediente digital.

4. **ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 21 de octubre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1839

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Vencido el término de traslado de la reforma de la demanda dispuesto en auto anterior¹ y teniendo en cuenta lo establecido en el art. 372 y 373 del C.G.P., se dispone lo siguiente:

3.1. SEÑALAR el próximo **DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, para llevar a cabo audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento (se desarrollarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem), acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, según sea el caso, previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P.).

3.2. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de cuatro (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

3.3. CITAR a ANGEL MARIA ALVAREZ CASTRO y ANGELICA MARIA PEDRAZA JURADO, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.).

3.4. Conforme al párrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrojados a esta causa, junto con el escrito de reforma de la demanda, los cuales serán valorados en el momento

¹ Consecutivo 033 del expediente digital.

procesal oportuno.

TESTIMONIALES.

SE DECRETAN las testificales de:

- CINDY LORENA LEMUS ARBELAEZ
- ASTRID KATERINE SANABRIA CALDERON
- MANUEL VICENTE DIAZ VASQUEZ
- JUAN FERNANDO VILLA
- ALFONSO ALVAREZ CASTRO
- ALFREDO ALVAREZ CASTRO
- DUVAN ALBEIRO LOZADA LEAL
- JOSE LUIS GAMBOA FIGUEROA

La concurrencia de estos testigos a la audiencia aquí señalada, correrá por cuenta de la parte actora.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, junto con el escrito de contestación de la demanda inicial y el de la reforma, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES.

SE NIEGAN las testificales solicitadas en la medida en que el togado omitió dar cuenta o hacer expresión concreta sobre los hechos objeto de la prueba como lo ordena la regla 212 del C.G.P. Requisito que no se entiende suplido con el señalamiento etéreo que se ejecutó en los escritos de contestación a la demanda inicial al que la reformó "(...) que conocen y les consta los hechos expuestos en la contestación de la demanda inicial y su reforma (...)".

PRUEBAS DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria gozan los administradores de justicia, se advierte como necesario:

RECEPCIONAR las declaraciones de: **MILDREI ADRIANA CAMACHO HURTADO, OMAIRA JURADO MELO, LISBETH CAROLINA PEDRAZA JURADO y LEYDI JOHANA GONZALEZ BAUTISTA:** a fin de que declaren sobre los hechos que les consten y que guarden relación con el presente asunto.

Se pone de presente a los testigos que la no comparecencia en la fecha y hora

señaladas les acarreará la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 218 del C.G.P., entre otras, prescindir de su prueba y la imposición de multa de **dos (2) a cinco (5)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La comparecencia de estos testigos, correrá por cuenta de la parte demandada, quien deberá poner de presente a los citados, la fecha y hora en que se practicará la audiencia y, remitirles el correspondiente link de acceso a la misma; el que previamente se le hará allegar por parte del Juzgado.

4. Por la Auxiliar Judicial del Juzgado, remitir el enlace de acceso a la audiencia, además, a la Procuradora de Familia adscrita al Despacho, para que asista a la audiencia programada.

5. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegará después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7. Por la Auxiliar Judicial del Juzgado Notificar esta decisión a las partes y remitir copia digital de la misma a los correos:

angelalvarezcastro@hotmail.com,
angelica2470@hotmail.com,
giovannyherran@hotmail.com,
sandramirez_92@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 21 de octubre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

Proceso. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado. 54001311000220210004200
Demandante. ANGEL MARIA ALVAREZ CASTRO
Demandado. ANGELICA MARIA PEDRAZA JURADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b702558fc6f8922741e6d43999d8ebaa13563d73bf9cb6f99a02cf26c3031500

Documento generado en 20/10/2021 06:16:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1801

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Se pone en conocimiento de la parte interesada las siguientes respuestas, obtenidas a partir de las cauteladas decretadas en el mandamiento de pago:

- ✚ **Banco de Bogotá:** *“(…) En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que, a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTS (…)”¹.*
- ✚ **Banco de Occidente:** *“(…) Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 5/08/2021, nos permitimos informarle que, consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termina a nivel nacional. (…)”².*
- ✚ **Coordinación de Extranjería Regional Oriente – Migración Colombia:** *“(…) De manera atenta me permito informar que en atención al asunto de la referencia que esta Entidad, se procedió a dar cumplimiento al mandato emitido por el Juzgado Segundo de Familia, en relación de INCLUIR consigna de IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS en el Sistema Misional PLATINUM de Migración Colombia a la ciudadana SINEAD MARLLELY SALCEDO MANTILLA, identificada con C.C 1.092.157.312, de acuerdo al inciso 6° del artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia. (…)”³.*
- ✚ **Banco Agrario de Colombia:** *“(…) En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo. (…)”⁴.*

2. Observadas las gestiones adelantadas por el extremo ejecutante, con el fin de vincular al trámite a la parte pasiva, obrantes a consecutivo 041 del expediente digital, **TENGASE** a MARINA TARAZONA GELVEZ, **NOTIFICADA**

¹ Consecutivo 032 del expediente digital.

² Consecutivo 034 del expediente digital.

³ Consecutivo 036 del expediente digital.

⁴ Consecutivo 039 del expediente digital.

PERSONALMENTE de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y **habiendo transcurrido en silencio en término de traslado, se advierte como NO CONTESTADA LA DEMANDA.**

3. Ahora bien, sería del caso, seguir adelante con la ejecución, sino fuera porque a ello se opone que, en el mandamiento de pago se cometió en yerro voluntario que impone de su corrección (art. 286 del C.G.P.), en tanto, muy a pesar que en el auto calendado el 28 de julio de 2021⁵, se dejó la salvedad del número de identificación que pertenece a la demandada y respecto del cual se consignó en el acta de conciliación objeto de recaudo, se **DISPONE:**

TENER PARA TODOS LOS EFECTOS DEL MANDAMIENTO DE PAGO ADIADO EL 13 ABRIL DE 2021, QUE SINEAD MARLLELY SALCEDO MANTILLA, SE IDENTIFICA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.092.157.312, NO COMO SE CONSIGNÓ ALLÍ CON LA CÉDULA DE IDENTIDAD No. 19.613.002.

El presente proveído, hace parte íntegra del auto calendado el 13 de abril de 2021 (mandamiento de pago).

4. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegaré después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. POR SECRETARIA, esta providencia, además, de los estados electrónicos, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, tanto a la parte ejecutada como ejecutante, a las siguientes cuentas electrónicas:

 Dr. WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ:
abogadomedinaflorez@outlook.com (apoderado de JOSE ALFREDO

⁵ Consecutivo 030 del expediente digital.

GÓMEZ HERNÁNDEZ en representación de la menor de edad M. GOMEZ SALCEDO – parte ejecutante).

✚ Señora SINEAD MARLLELY SALCEDO MANTILLA:
sinaedsalcedo@gmail.com (ejecutada).

7. Secretaría en firme el presente auto, regrese de **INMEDIATO** el expediente al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 21 de octubre de 2021.


GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f4688890a78dc5031c4a07152f887f9dcf5edb2a1d42c3b045e6747b36e019a

Documento generado en 20/10/2021 06:51:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1853

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Analizadas las sendas solicitudes presentadas por ELKLIN IVAN GALVIS GARCIA abogado del demandante, se le advierte que en el asunto de marras se rechazó la demanda por no haberse subsanado, mediante el auto calendado el 7 de abril de 2021¹, por lo que no es procedente lo pedido.
2. Así mismo, se extraña de las documentales aportadas el cumplimiento de las disposiciones del inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P. ***“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poder dante en tal sentido.”***

Por la **Auxiliar Judicial** de la Secretaría, librar comunicación al requerido, en un término no superior a **dos (2) días**, acompañada del presente auto, con copia a JOSE FRANCISCO GALLEGO BEDOYA; actuación que se solventará a través de la siguientes cuentas electrónicas:

✚ ELCKLIN IVAN GALVIS GARCIA (bogado): elkingalvis.123@gmail.com}

✚ JOSE FRANCISCO GALLEGO BEDOYA: rubielaGallego19@gmail.com

3. Se advierte al interesado que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegará después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

¹ Consecutivo 006 del expediente digital.

Proceso. DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS
Radicado. 54001316000220210106900
Demandante. JOSE FRANCISCO GALLEGO BEDOYA
Demandado. HEREDEROS INDETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GLADYS MONGUI SANDOVAL I.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 21 de octubre de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1797

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisado el presente diligenciamiento, se observa que se encuentra pendiente el libramiento de la comunicación a la **curadora ad-litem designada en auto del 27 de mayo de 2021**¹, por lo tanto, se **DISPONE**:

REQUERIR a la secretaría del Juzgado, para que, de manera **INMEDIATA**, procedan con la notificación del caso, dirigida a la Dra. NELLY MARQUEZ DELGADO, quien representará al extremo pasivo (Señora DALIA YARITZA QUINTERO PORTILLO). Lo anterior, se itera, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la profesional del derecho, se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la curadora tendrá el término de **diez (10) días** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. A la designada se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P. (como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio), y se le remitirá el enlace de acceso al proceso en digital.

2. Las solicitudes de impulso proceso, presentada por la abogada HILDA ARRIETA VARGAS, se entienden suplidas con lo dispuesto en el numeral anterior.

3. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegará después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

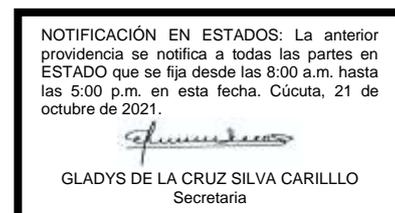
¹ Consecutivo 019 del expediente digital.

Proceso. REGULACIÓN DE VISITAS
Radicado. 54001316000220210007000
Demandante. DANIEL ANTONIO DUQUE SALAZAR
Demandada. DALIA YARITZA QUINTERO PORTILLO
Menor de edad. D.E. DUQUE QUINTERO.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.**



Firmado Por:

**Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3656d7769e34da2dcaeb3faf630f5b96eac93a5511fc8067c1af53f6bc60c1c2

Documento generado en 20/10/2021 06:59:48 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1815

Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Atendiendo la solicitud de incluir en lista de emplazados a la aquí demandada, de las documentales aportadas para verificar el intento de notificación personal¹ de la demandada, no se advierte certificación de la empresa de correo TELEPOSTAL EXPRESS que dé cuenta de la imposibilidad de la notificación ya sea en la dirección física aportada o en la electrónica.

2. Ante este panorama, resulta imperioso **REQUERIR**, a la parte demandante, para que, en un término no superior a **treinta (30) días**, siguientes a la notificación de este proveído, *i*) Aporte las documentales que den cuenta de que la notificación no se pudo hacer efectiva y sus causas y/o para que ejecute adecuadamente y con sujeción a las reglas que disciplinan la materia, el envío de la notificación personal a SANDRA MILENA MARTINEZ CABALLERO, según lo dispuesto en auto del 30 de junio de 2021²; carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que de no cumplir en el término antes señalado, dará ocasión al desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

3. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 21 de octubre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

¹ Consecutivo

² Consecutivo 011 del expediente digital. Auto No. 1192 del 20 de junio de 2021, mediante el cual se admitió la demanda a trámite.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A fin de informar a la señora Juez que se recibió respuesta de las siguientes entidades: *i)* CAJAHONOR¹ *ii)* Solicitud del demandado se le informe sobre descuento nomina,² *iii)* Solicitudes entrega deposito a la menor alimentaria,³ *iv)* Respuesta del Responsable Procedimiento de Nomina de la Policía Nacional,⁴ *v)* Pronunciamiento del Demandado Prueba ADN;⁵ *vi)* Solicitud abogada demandante requerir Pagador;⁶ *vii)* Solicitud del demandado de ser notificado⁷, *viii)* Anexos notificación personal demandado,⁸ respuestas del Tesorero General de la Policía Nacional,⁹ contestación de la demanda¹⁰

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.1713

Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

1. Verificadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, se **DISPONE**:

1.1 En atención a que se recibió respuestas de CAJAHONOR y del Responsable del Procedimiento de Nómina y del Tesorero General de la Policía Nacional, incorpórese al expediente las respuestas recibidas conforme lo indica la constancia secretarial que y en conocimiento de las partes para lo de su cargo.

1.2 Para resolver la petición de la abogada demandante, concerniente a que se oficie nuevamente al Pagador de la Policía Nacional, para que informe de los descuentos realizados al demandado, como quiera que se recibió respuesta de los descuentos de nómina que se le vienen realizando al demandado, se advierte no

¹ Consecutivos 027 a 029 del expediente digital.

² Consecutivos 030 y 031 del expediente digital.

³ Consecutivos 032 y 033, 053 y 054 del expediente digital.

⁴ Consecutivos 034 y 035 del expediente digital.

⁵ Consecutivos 041 y 042 del expediente digital.

⁶ Consecutivos 049 y 0050 del expediente digital.

⁷ Consecutivos 051 y 052 del expediente digital.

⁸ Consecutivos 055 a 057 del expediente digital.

⁹ Consecutivos 060 y 061 del expediente digital.

¹⁰ Consecutivos 062 al 065 del expediente digital.

ser necesario emitir orden al respecto, por cuanto dicha novedad de embargo ya aparece registrada desde el 17 de julio de 2021¹¹.

1.2 REQUERIR a ANGIE TATIANA CABALLERO LANDINEZ (representante legal de la menor de edad demandante), para que, en un término que no supere los **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente, aporte fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita la menor de edad S.A.C.L., incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los comprobantes estudiantiles, soporte de los gastos de víveres, de la alimentación de aquella y, de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria, **en la vigencia 2021**. Los anteriores gastos, deberán informasen, adicionalmente, de manera detallada.

1.2. REQUERIR a JAVIER ALBERTO TOLOZA VERA, para que, en un término que no supere los **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente, se sirva aportar, los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos **tres (3) meses** inmediatamente anteriores a la fecha de la audiencia, en caso de ser empleado en cualquier entidad y/o empresa; y de cualquier otro ingreso que perciba por otra actividad, **para la vigencia 2021**.

Por la Auxiliar Judicial de secretaría, elaborar y remitir comunicación a los requeridos, para que atiendan lo solicitado, dentro del término aquí concedido; lo que se hará a través de las siguientes cuentas electrónicas reportadas en el expediente:

 **PARTE DEMANDANTE:**

ANGIE TATIANA CABALLERO LANDINEZ: tatic97097@gmail.com

Apoderada. MARTA LUCIA SERRANO LOGREIRA: maluselo_7@yahoo.es

 **PARTE DEMANDADA:**

JAVIER ALBERTO TOLOZA VERA: javier.toloz@correo.policia.gov.co

¹¹ Consecutivos 34 y 35 del expediente digital.

2. Ahora bien, dado que el demandado se presentó al proceso en data 30 de agosto de la anualidad, remitiendo memorial al correo institucional en el que indicó conocer la prueba de ADN y no tener reparo alguno en ella, pues de común acuerdo con la madre de la menor la realizaron y adujo haber cancelado la misma. No obstante lo anterior advirtió no haber sido notificado en debida forma¹². Ello aunado a que la parte demandante una vez conoció de los reparos del demandado procedió a enviarle nueva notificación personal en data 1° de septiembre de la anualidad.¹³

2.1 Así las cosas, es del caso TENER por NOTIFICADO al demandado JAVIER ALBERTO TOLOZA VERA por CONDUCTA CONCLUYENTE¹⁴ del auto N°808 del 13 de mayo de 2021¹⁵, que admitió la demanda en su contra, a partir del 31 de agosto de 2021 fecha en la que se presentó al proceso, quien a su turno actúa por conducto de apoderada judicial y presentó escrito de contestación en data 27 de septiembre de 2021 dentro del término de ley¹⁶.

2.2. RECONOCER al abogado **CARLOS ALBERTO ALMEIDA HERNANDEZ, identificado con la T.P. 360.665** como apoderado de **JAVIER ALBERTO TOLOZA VERA, Identificado con la C.C. 88.268.715** en los mismos términos y para los efectos del poder a él conferido, por cumplirse los presupuestos de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

3. ADVIERTIR a lo involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>),

¹² Consecutivo 041 y 042 del expediente digital.

¹³ Consecutivos 055 a 057 del expediente digital.

¹⁴ Consecutivos 041 y 042 del expediente digital. Artículo 301 del C.G.P.

¹⁵ Consecutivo 008 del expediente digital.

¹⁶ Consecutivos 062 al 065 del expediente digital.

Proceso. INVESTIGACION PATERNIDAD
Radicado. 54001316000220210013300
Demandante. S.A.C.L. representada legalmente por ANGIE TATIANA CABALLERO LANDINEZ
Demandado. JAVIER ALBERTO TOLOZA VERA.

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. EJECUTORIADA esta providencia, pasar de inmediato a despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 21 de octubre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1846

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Sería del caso revisar la comunicación¹ enviada por la parte interesada para efectos de informar sobre la notificación personal al extremo pasivo; sin embargo, se avizora que el mismo día en que se remitió dicha documental, el señor GERARDO FLOREZ GOMEZ, se pronunció a través de mensaje de datos.

2. El artículo 301 del Estatuto Procesal consagra:

*“(...) **ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...)”*

3. El 18 de junio de 2021 a las 6:08 p.m. GERARDO FLOREZ GOMEZ, a través de correo electrónico² acuso recibido del auto admisorio de la presente demanda.

4. Por lo indicado anteriormente, se entiende como notificado por conducta concluyente a GERARDO FLOREZ GOMEZ desde el 19 de junio de 2021, quien en el término de traslado no aportó contestación.

5. Finalmente, observa el despacho que se hace necesaria la aprobación del acuerdo arrimado por las partes, respecto a la fijación de la cuota alimentaria en favor de LAURA FERNANDA FLOREZ NIÑO.

Así las cosas, en aras de garantizar la voluntad de las partes que llegaron a una solución, se reconocerá el acuerdo suscrito por la demandante y el

¹ Consecutivo 012 del expediente digital.

² Consecutivo 016 del expediente digital.

demandado, donde se fija la cuota de alimentos correspondiente a favor de LAURA FERNANDA FLOREZ NIÑO, quedando la cuota alimentaria en cuantía del 16.6% de los honorarios y salarios que llegaré a percibir el demandado señor GERARDO FLOREZ GOMEZ, la cual se pagará a la cuenta de ahorros de la joven demandante.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. Téngase como notificado por conducta concluyente al demandado GERARDO FLOREZ GOMEZ, desde el 19 de junio del año que avanza.

SEGUNDO. APROBAR EL ACUERDO al que llegaron las partes consistente en **FIJAR** como cuota alimentaria a favor de LAURA FERNANDA FLOREZ NIÑO, el 16.6% de los honorarios y salarios que llegaré a percibir el demandado señor GERARDO FLOREZ GOMEZ.

PARÁGRAFO. Lo anterior, será consignado a la cuenta de ahorros No. 64073136677 de la entidad bancaria BANCOLOMBIA.

TERCERO. DAR POR TERMINADO el proceso.

CUARTO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia**

QUINTO. Con lo dispuesto en el presente proveído se entiende resuelta la solicitud de impulso procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.

Cúcuta, 21 de octubre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

Radicado. 540013160002**20210017300**
Proceso. FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS.
Demandante. LAURA FERNANDA FLOREZ NIÑO.
Demandado. GERARDO FLOREZ GOMEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1798

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Frente a las gestiones adelantadas por el activo, con el fin de hacer comparecer al ejecutado el proceso¹, el Despacho no puede tener como surtida la etapa de la notificación a instancia de la parte interesada, como quiera, que tanto la dirección física y/o electrónica a la que se refiere el abogado MARIO ADUL VILLAMIZAR DURAN (CALLE 9 No. 4N-45 BARRIO TRIGAL DEL NORTE DE CUCUTA y kjohanna_0209@hotmail.com), se ha indicado en reiteradas ocasiones por el mismo mandante corresponde a quien identifica como KELLY JOHANA PABON VEGA (presunta compañera permanente de JOHAN ALXANDER PINEDA CELIS), no a la parte convocada.

2. No obstante, lo anterior, al preverse que, mediante **correo electrónico del 3 de septiembre de 2021**², la abogada CARMEN DURAN NEMOJON, allegó poder conferido a su favor por JOHAN ALEXANDER PINEDA CELIS, el Despacho **TIENE** al ejecutado **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONLUYENTE**, de todas las providencias que se hubieren dictado dentro del proceso, inclusive la del mandamiento de pago, **a partir del día en que notifique el presente auto por estado electrónico** (inciso 2° art. 301 del C.G.P.).

Por lo anterior, se **RECONOCE** personería para actuar a la abogada CARMEN DURAN NEMOJON, en los términos y para los efectos del mandato concedido por JOHAN ALEXANDER PINEDA CELIS.

4. Así las cosas, el término de traslado de la demanda, empezará a correr el **22 de octubre de 2021**.

Para estos efectos, se dispone, por la **Auxiliar Judicial del Juzgado, concomitante con la publicación del presente en estado electrónico**, remitir el enlace de acceso al expediente digital, a la apoderada CARMEN DURAN NEMOJON, a través de la siguiente cuenta electrónica:

 carmenduran22@hotmail.com

¹ Consecutivo 045 del expediente digital.

² Consecutivo 047 del expediente digital.

5. Teniendo en cuenta la petición del apoderado parte demandante, el despacho, dispone:

REQUERIR al pagador de la empresa La empresa Serfunorte –Los Olivos, para que informen detalladamente al despacho la forma y el monto de los descuentos que se están realizando al salario del señor JOHAN ALEXANDER PINEDA CELIS; toda vez que la parte actora, manifiesta que inicialmente se descontó el 50% y los meses subsiguientes no lo han realizado. Esto en atención a lo informado sobre el monto del salario del demandado.

POR SECRETARÍA remitir oficio al correo cucuta@losolivos.co y a Nelson Arbeláez Morales tesoreriacucuta@losolivos.co.

3. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegará después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 21 de octubre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado. 540013160002**20210018700**
Ejecutante. LIZETH ALEJANDRA PEREZ PABON en representación del hijo menor de edad N.A.
PINEDA PEREZ
Ejecutado. JOHAN ALEXANDER PINEDA CELIS

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

092c32aa8f742e6133327c57e3b2879e63f50eacceda08651f9e4173780fd23d

Documento generado en 20/10/2021 10:45:45 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1817

Cúcuta, veinte (20) de octubre de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Analizadas la petición elevada por el abogado demandante en el sentido que se levante la medida cautelar de embargo y retención del 15% del salario y prestaciones sociales que perciba el demandado JUAN FERNANDO FRANCO ZULUAGA, se advierte que la misma es procedente a voces de las disposiciones del numeral primero del artículo 597 del C.G.P.¹ Por tanto, se **ORDENA**:

LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR de embargo y retención del 15% del salario y prestaciones sociales que percibe el demandado JUAN FERNANDO FRANCO ZULUAGA, identificado con la C.C. 8.722.178 de Barranquilla quien tiene vínculo laboral con:

✚ Hospital Jorge Cristo 13 de Villa del Rosario. esehospitaljcs@hotmail.com
notificacionesjudiciales@esehjcs.gov

Por la **Auxiliar Judicial** de la Secretaría, librar comunicación a la entidad señalada, acompañada del presente auto para que se sirvan tomar atenta nota de lo aquí resuelto; **una vez quede ejecutoriada la decisión.**

2. **INCORPORESE** al expediente y **en conocimiento de las partes** las respuestas recibidas de las siguientes entidades: i) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca². ii) Universidad de Santander –UDES³ y Migración Colombia⁴.

3. Revisado el anexo allegado como soporte de la notificación del demandado, se obtiene que la parte actora no ha cumplido en debida forma con las ritualidades de la notificación al pasivo, en tanto, que de la comunicación aportada como evidencia⁵ se advierten falencias que impiden tener por surtido dicho trámite así: **i) No se aportó certificación de recibido del mensaje de datos**

¹ Artículo 597 C.G.P. Levantamiento de Embargo y Secuestro “1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas, si los hubiere por aquel y estos...”.

² Consecutivo 017 del expediente digital

³ Consecutivo 018 del expediente digital

⁴ Consecutivo 024 y 025 del expediente digital

⁵ Consecutivos 026 y 027 del expediente digital

que le fue remitido al demandado. **ii)** No se puede determinar a partir de qué fecha quedó debidamente notificado el citado. En consecuencia, **REQUIERASE** a la parte demandante para que realice los tramites de notificación del demandado en debida forma y acatando las disposiciones del numeral tercero del auto fechado 29 de junio de la nulidad⁶.

Adviértase que la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, dispuso:

*“Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.*

Por otra parte, sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia precisó **que la recepción de un correo electrónico para la notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario.**

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es **recibido** el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, **pues habilitar esta situación, agrega el fallo, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor**⁷.

4. Se advierte al interesado que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegará después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

⁶ Consecutivo 014 del expediente digital.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001020300020200102500, Jun. 3/20.
Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia, 11001020300020200000000, 03/06/2020.

Proceso. Ejecutivo de Alimentos
Radicado. 54001316000220210020000
Demandante. LAURA SOFIA FRANCO PELA
Demandado. JUAN FERNANDO FRANCO ZULUAGA

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 21 de octubre de 2021.



Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, en el presente asunto, la parte demandada allegó escrito de contestación de demanda el pasado **23 de julio de 2021** –documento 014-016 del expediente digital-, por conducto de apoderado judicial;. Asimismo, se informa que el **5 de agosto de 2021** se recibió comunicación de Grupo Embargos CAJAHONOR documento 018 del expediente digital-, y respuesta del Grupo nómina de la Policía Nacional –folios 22 y 23 del expediente digital-.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1818

Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Teniendo en cuenta el Despacho el pronunciamiento de la parte pasiva mediante correo electrónico del 23 de julio de 2021¹, válido de apoderado judicial, sin que la parte actora hubiere allegado al plenario con anterioridad evidencia de su carga procesal de haberla notificado, se dispone, TENER a RICARDO DAVID ANDRADE JAIMES, **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** –art. 301 del C.G.P.-. en la fecha de presentación del escrito y téngase por contestada la demanda, en la que no se propusieron excepciones,
2. Por lo anterior, se **RECONOCE** a la abogada DIANA MEDINA CUBILLOS, portador de la T.P. No. 290459 del C.S. de la J., para los fines y efectos del mandato concedido por RICARDO DAVID ANDRADE JAIMES.
3. Dado que se ejerció el derecho de defensa y contradicción por el demandado. Por **Secretaría, PROCÉDASE** a dar traslado a que se refiere el artículo 110 del escrito de contestación en el que se proponen excepciones de mérito.
4. INCORPÓRESE al presente proceso las respuestas emitidas de las siguientes entidades: **i) Oficio recibido del Líder Grupo Afiliaciones de Caja Honor²: ii) Responsable de procedimiento de Nómina de la Policía Nacional³. Y en conocimiento de las partes para lo que estimen conveniente**

Para todos los efectos tener en cuenta los interesados que:

¹ Consecutivos 014 a 016 del expediente digital.

² Consecutivos 017 y 018 del expediente digital.

³ Consecutivos 022 a 025 del expediente digital.

a) El medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.)**, se entenderá presentado al día siguiente.

b) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 21 de octubre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que el abogado demandante aportó los resultados del intento de notificación al demandado de la que dice resultó infructuosa y por tanto solicitó su emplazamiento. GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO
Secretaria. Al Despacho en el día de hoy 20 de octubre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

Auto No. 1819

Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Atendiendo la solicitud de incluir en lista de emplazados al aquí demandado, de las documentales aportadas para verificar el intento de notificación personal del demandado, no se advierte el cumplimiento de los requisitos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y no se tiene certeza de la dirección electrónica del remitente, ni del destinatario pues las documentales aportadas no dan cuenta de ello.

2. Ante este panorama, resulta imperioso **REQUERIR**, a la parte demandante, para que, en un término no superior a **treinta (30) días**, siguientes a la notificación de este proveído, aporte las documentales que den cuenta que la notificación no se pudo hacer efectiva, conforme a lo aquí indicado¹; carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que, de no cumplir en el término antes señalado, dará ocasión al desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

3. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 21 de octubre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO
Secretaria

¹ Consecutivo 011 del expediente digital. Auto No. 1192 del 20 de junio de 2021, mediante el cual se admitió la demanda a trámite.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1813

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. De las documentales arrimadas por el extremo activo a fin de tener como surtidas las notificaciones de JOSE ESTEBAN, PÉDRO PABLO y JUAN MIGUEL DUARTE BUITRAGO¹, el Despacho no las tiene en cuenta, por cuanto no es posible verificar el mensaje de datos remitido y que en efecto cumpla con las previsiones del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

2. No obstante, lo anterior, allegado escrito de contestación de la demanda, por parte de JOSE ESTEBAN, PEDRO PABLO y JUAN MIGUEL DUARTE BUITRAGO, válidos de apoderado judicial², **TÉNGASE** a los mencionados **NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** (art. 301 del C.G.P.), en la fecha de presentación del escrito (25 de agosto de 2021) y, por ende, como **CONTESTADA LA DEMANDA**.

3. En cuanto a la actuación ejecutada por la Curadora Ad-Litem³ designada para que represente los intereses del menor de edad demandado J. D. DUARTE BUITRAGO, igualmente, **TENGASE** como contestada la demanda.

4. Ahora bien, agotado el procedimiento correspondiente según lo dispuesto en la Ley (art. 108 del C.G.P.)⁴, se procede a designar como curador ad-litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de JOSE ESTEBAN DUARTE ALBARRACIN, a:

NOMBRE	DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	NÚMERO DE CONTACTO
DANIEL ALEJANDRO RODRIGUEZ CONTRERAS, identificado con C.C. 1.090.488.332 y T.P. 342.583 del C.S. de la J.	DANIEL.ALEJANDRO.RODRIGUEZ25@GMAIL.COM	No registra.

¹ Consecutivo 011 del expediente digital.

² Consecutivos 015 y 016 del expediente digital.

³ Consecutivos 012 y 013 del expediente digital.

⁴ Consecutivo 008 del expediente digital.

Por la **Auxiliar Judicial del Juzgado**, en un término que **no supere tres (3) días**, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICAR** a la profesional designada. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de ésta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, la curadora (representante del extremo pasivo indeterminado) tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. A la nombrada se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P (como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio), y se le acompañará el correspondiente link de acceso al expediente digital.

5. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegaré después de la CINCO DE LA TERDE (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 21 de octubre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

Proceso. DECLARACIÓN DE XISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE
COMPAÑEROS PERMANENTES.
Radicado. 54001316000220210024800
Demandante. ROSMARY BUITRAGO VEGA
Demandado. JOSE ESTEBAN; PEDRO PABLO; JUAN MIGUEL y el menor de edad J.D. DUARTE BUITRAGO herederos
determinados y demás herederos indeterminados del causante JOSE ESTEBAN DUARTE ALBARRACIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

ce57286ca6c634f6e6ea3247bc0e704b2f157dfa4baa0ea3bbc12aa4357c3830

Documento generado en 20/10/2021 01:08:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En el sentido de informar a la señora Jueza que la parte demandante aportó constancia de envío de notificación al demandado de forma incompleta y el demandado presentó por conducto del abogado Andrés Fernando Silva Vergel escrito de contestación no aportó poder conferido. Pasa al Despacho para decidir lo que corresponda. Hoy 20 de octubre de 2021. **GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO-secretaria.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1855

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisadas las presentes diligencias, se da cuenta el Despacho que con la notificación aportada no se recibió el oficio cotejado que le fue enviado al demandado para efectos de consumir el acto procesal de notificación¹, por lo que no se puede tener por efectuada.

2. No obstante, se advierte escrito de contestación y anexos,² presentado por el abogado Andrés Fernando Silva Vergel, en nombre y representación **PEDRO ANDRES RODRIGUEZ SILVA.**

2.1. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 301 del Estatuto Procesal consagra: "(...) **ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...)."

2.2. Así las cosas, el Despacho tendrá por notificado al demandado por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, desde el 18 de agosto de 2021, fecha en la que se presentó el escrito de contestación de la demanda.

2.3. En consecuencia, se **RECONOCER** al abogado Andrés Fernando Silva Vergel, como apoderado del demandado **PEDRO ANDRES RODRIGUEZ SILVA**, en los mismos términos y para los efectos del poder a él conferido.

3. Para seguir avante con el presente proceso, por secretaría, **ELABORAR** el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Impugnación de Paternidad de Menores de Edad –FUS- (art. 2º Acuerdo PSAA07-4024 de 2007 Sala Administrativa C.S.J.), a fin de que concurren ADRIANA CAROLINA MARTINEZ BECERRA, PEDRO ANDRES

¹ Consecutivo 005 del expediente digital

² Consecutivos

RODRÍGUEZ RUEDA y el niño A.J.M.B., a la práctica de la prueba de ADN decretada en auto del 9 de julio de 2021, mismo en el que se le concedió al demandante el beneficio de amparo de pobreza.

4. Por Secretaría Notificar de esta decisión a las partes enviando copia de esta providencia a los siguientes correos:

- ✚ **ESPERANZA VERA BAUTISTA** Defensora adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en representación de los intereses del menor de edad A.J.M.B. esperanza.vera@icbf.gov.co
- ✚ **ADRIANA CAROLINA MARTINEZ BECERRA** jamesjauregui0922@gmail.com
- ✚ **PEDRO ANDRES RODRIGUEZ RUEDA:** andresito_rodriguez06@hotmail.com
- ✚ **ANDRES FERNANDO SILVA VERGEL** andresfersilver@hotmail.com.

5. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegará después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 21 de octubre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, en presente asunto la parte demandante aportó diligencia surtidas encaminadas a la notificación del demandado. Igualmente, obra solicitud de la parte actora de requerimiento a la Oficina de Tránsito y Transporte de Facatativá. GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO-Secretaria. Pasa a Jueza, 20 de octubre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1783

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisado el presente diligenciamiento, se obtiene que la parte actora **no** ha cumplido con las actuaciones de notificación al pasivo, en tanto, que de la comunicación aportada como evidencia, junto con la certificación de la empresa de correo TOP EXPRESS LTDA¹ se advierte que el demandado no se pudo hallar en el lugar de destino, por tanto, fue devuelta sin entregar dado que se rehusaron a recibir.
2. Aunado, a ello se anexó en data 2 de septiembre hogaño, dos pantallazos del envío de comunicación vía wasap, por lo que refiere la abogada demandante se encuentra debidamente notificado el demandado²; sin embargo, ha de decirse no sule las exigencias de los artículos 291 y 292 del C..G.P. y las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, al adolecer los siguientes defectos:
 - ✚ Acude la parte para enterar a su contradictor de la demanda que cursa en su contra, pero los actuaciones de notificación de la demanda las surtió en fecha anterior a la admisión de la demanda ya que la certificación de la empresa Top Express es del 4 de abril de 2021 y del pantallazo del envío vía wasap se lee "24/06/2021" luego no es prudente tener por realizado el acto de notificación en tanto que el acta de reparto data del 25/06/2021 y el auto admisorio de la demanda en el que se ordenó a la demandante notifica está fechado 25 de agosto de 2021, luego no se ha cumplido con la ritualidad del acto procesal de notificación del demandado a la fecha.
 - ✚ No obstante, de la comunicación remitida el 2 de septiembre de 2021³ a las 12:09 p.m. al correo electrónico jairoedipoza@hotmail.com desde el correo electrónico de la abogada demandante no es posible determinar: i) Si el mismo se recibió de manera efectiva y la fecha exacta de ello. ii) No se advierte el envío de la demanda, los anexos y el auto admisorio.
 - ✚ De esta manera, se advierte el incumplimiento de las normas arriba descritas y contenidas en **el Estatuto Procesal vigente y el Decreto aludido**;

¹ Consecutivos 011 y 012 anexo inserto a folio 26 "Acta de novedades: 28-04-2021 Otras razones: MOTIVO DE DEVOLUCION REHUSADO EL MENSAJERO QUE REALIZO LA VISITA AL PREDIO CARRERA 4 N° 12-67 SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACA- INFORMO QUE SE REALIZARON MAS DE 5 VISITAS EN DIFERENTES HORARIO Y DIA AL PREDIO INFORMANDO QUE UNA SEÑORA ERA QUIEN SIEMPRE LO ATENDIA (...) NO TIENE AUTORIZACION DE RECIBIR NINGUN TIPO DE CORRESPONDENCIA.

² Consecutivo 046 y 048 del expediente digital.

³ Consecutivo

2. En este orden de ideas, se le pone de presente a la apoderada de la parte actora que deberá acatar lo dispuesto en el numeral tercero del auto N° 1537 calendado 25 de agosto de 2021 bien sea en la dirección física o en la electrónica aportada respecto del demandado, aportando finalmente las pruebas idóneas de su cumplimiento acorde con las disposiciones procesales reseñadas en dicho proveído.

3. Por lo anterior, se **REQUIERE**, a la parte actora, para que adelante, **en debida forma**, las diligencias de notificación personal al extremo pasivo, ajustado a los requisitos normativos por los cuales decida actuar (o bien por el Código General Proceso –art. 291 y 292- o, por el Decreto 808 de 2020 –art. 8-), en el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente, so pena, de declararse el desistimiento tácito de la demanda.

4. Para los efectos anotados, tenga en cuenta que si realiza la notificación a través de mensaje de datos al correo electrónico del demandado: diegoandresrc@ufps.edu.co, podrá efectuarlo conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. En el mensaje que se envíe debe indicarse con claridad:

- ✚ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✚ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de diez (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✚ Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, demanda, anexos, escrito de subsanación y mandamiento de pago.
- ✚ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✚ Deberá igualmente, remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico del demandado.

5. De otro lado, frente a la petición elevada por la abogada demandante en el sentido que se oficie a la oficina de Tránsito y Transporte del Municipio de Facatativa para que informe de la existencia de bienes registrados a nombre del demandado, dado que lo pedido es procedente, se DISPONE:

REQUERIR a la SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE FACATATIVA, para que informe con destino al presente proceso lo siguiente: i) Si el demandado JAIRO EDILBERTO POVEDA ZAFRA, identificado con la C.C. 74.302.207 de Santa Rosa Viterbo aparece registrado como propietario de algún vehículo automotor. ii) Igualmente para que expida con cargo a la parte demandante certificado de tradición del vehículo de Placa SXU-589 Marca: Kenworth, Línea: T800, propiedad, Modelo: 2011; Color: Amarillo. Número de Serie: 292738. Número de Motor: 79445698, Numero de Serie: 292738.

Por la Auxiliar Judicial de la Secretaria, librar comunicación a la Oficina de Transito de Facatativa, en un término no superior a dos (2) días, acompañada del presente auto y de la documental obrante a consecutivos 0011 y 0012 del expediente digital, para que igualmente gestione la información que se le solicitó, gestión que se realizará a través de la dirección electrónica institucional de la mentada entidad.

6. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

7. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 21 de octubre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1820

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. INCORPORESE al presente tramite las documentales aportadas por el apoderado demandante Elemiro Arrieta O. así: **i)** Certificación de vigencia de la T.P. del Abogado demandante, **ii)** *Certificación expedida por la ONIDEZ Venezuela*¹. **iii)** *Acta de Nacimiento 178 –Tomo 01B- año 1971*². **iii)** *Copias de las C.C. de Graciela Serrano de Pineda y de Alfredo Pineda Mantilla*; **iv)** *Copia ilegible de acta de nacimiento*³ **v)** *Copia de partida de matrimonio de Alfredo Pineda con Graciela Serrano*; **vi)** **Registro Civil de Matrimonio Ilegible**⁴

2. Revisadas las presentes diligencias, se da cuenta el Despacho que la parte demandante **no ha cumplido** con la carga procesal impuesta en auto de la data 22 de julio de 2021⁵, necesario para proferir una decisión de fondo en este asunto, toda vez que los documentos aportados son ilegibles razón por la que se le **REQUIERE, POR SEGUNDA VEZ**, para que, en el perentorio término de **cinco (5) días**, contados a partir desde su notificación, allegue al expediente la información y documentales solicitadas, estos es:

- ✚ El acta de Nacimiento y los documentos que obran a los consecutivos 012 y 013 del expediente digital fueron aportados de manera ilegible, por tanto, se insta a la parte interesada para que adjunte al proceso la documental reclamada de conformidad a lo requerido, esto es, que los mismos sean **claros y legibles**.

¹ Consecutivo 0010 del expediente digital

² Consecutivo 0010 del expediente digital

³ Consecutivo 0012 del expediente digital

⁴ Consecutivo 0013 del expediente digital

⁵ Consecutivo 006 del expediente digital.

- ✚ No obra al expediente manifestación alguna respecto de lo requerido en el inciso tercero del numeral tercero de la parte resolutive del auto N° 1317 fechado 22 de julio de 2021 con el que se admitió la demanda⁶.
- ✚ Se extraña igualmente el documento referido en el numeral cuarto de la parte resolutive del antes dicho auto, solicitado a la Notaria Cuarta de Bucaramanga del cual importa igualmente al demandante realizar su consecución.

Se advierte a JUAN CARLOS PINEDA SERRANO y a su apoderado, que, desatender una orden judicial, puede acarrearles las sanciones previstas en el art. 44 del C.G.P., que reza:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...).”

Por la Auxiliar Judicial del Juzgado, concomitante con la publicación del presente en estado electrónico, elaborar y remitir la comunicación del caso, acompañada del auto N° 1317 del 22 de Julio de 2021 y de este proveído, a través de la siguiente cuenta electrónica:

- **Doctor EMIRO ENRIQUE ARRIETA ORTEGA (apoderado de JUAN CARLOS PINEDA SERRANO)** juancamol@hotmail.com y elemiroarrietaortega@hotmail.com.

3. Vencido el término concedido a los requeridos, por secretaría, pasar de **INMEDIATO** el presente expediente al Despacho, para proferir de manera escrita, la sentencia correspondiente.

4. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional

⁶ Consecutivo 004 del expediente digital

jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegaré después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 21 de octubre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1840

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Observa el Despacho que en el auto de la data 12 de agosto de 2021¹, se cometió un yerro involuntario, en el numeral SEXTO, al consignarse que el abogado WILFRIDO CERCE BLANCO MENESES es portador de la T.P. 241.689, siendo correcto **351.609**; razón por la cual en uso de la facultad prevista en el art. 286 del C.G.P., para todos los efectos, téngase al profesional identificado con éste último número de T.P., expedida por el C.S. de la J.

2. Agotado el procedimiento correspondiente según lo dispuesto en la Ley (art. 108 del C.G.P.)², se procede a designar como curador ad-litem de JHON JAVIER y JOHANNA GABRIELA MONSALVE RODRIGUEZ (Herederos determinados) y HEREDEROS INDETERMINADOS de GABRIEL MONSALVE SANDOVAL, quien en vida se identificó con la C.C. 5.726.003 a:

NOMBRE	DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	NÚMERO DE CONTACTO
JUAN FELIPE BAYONA BARBOSA, identificado con C.C. 1.091.675.638 y T.P. 342.576 del C.S. de la J.	JUANF585JUAN@HOTMAIL.COM	No registra.

Por la **Auxiliar Judicial del Juzgado**, en un término que **no supere tres (3) días**, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICAR** al profesional designado. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de ésta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, el curador (representante del extremo pasivo determinado e indeterminado) tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al nombrado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P (como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en

¹ Consecutivo 009 del expediente digital.

² Consecutivo 010 del expediente digital.

Proceso. DECLARACIÓN DE XISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
Radicado. 54001316000220210029300
Demandante. CINDY MARCELA CARRILLO BARRERA
Demandados. JHON JAVIER y JOHANNA GABRIELA MONSALVE RODRIGUEZ y, G. J. MONSALVE CARRILLO en su condición de herederos determinados; y herederos indeterminados de GABRIEL MONSALVE SANDOVAL

más de cinco (5) procesos como defensor de oficio), y se le acompañará el correspondiente link de acceso al expediente digital.

3. Notificada la curadora ad-litem designada para que represente los intereses del menor de edad G. J. MONSALVE CARRILLO en este asunto, mediante correo electrónico del 13 de agosto de 2021³, por la secretaría del Juzgado y, aportada la correspondiente contestación el 24 de agosto de 2021⁴, **TÉNGASE** como contestada la demanda en tiempo oportuno por la Dra. JUDITH ALEJANDRA MUÑOZ VILLAMIZAR.

4. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegará después de la CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 21 de octubre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez

³ Consecutivo 010 del expediente digital.

⁴ Consecutivo 014 del expediente digital.

Proceso. DECLARACIÓN DE XISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE
COMPAÑEROS PERMANENTES.

Radicado. 54001316000220210029300

Demandante. CINDY MARCELA CARRILLO BARRERA

Demandados. JHON JAVIER y JOHANNA GABRIELA MONSALVE RODRIGUEZ y, G. J. MONSALVE CARRILLO en su
condición de herederos determinados; y herederos indeterminados de GABRIEL MONSALVE SANDOVAL

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

153faeea1da8c2d941355eed9f51fa28b2cb1078553e6deb3a5bce39b87e1fda

Documento generado en 20/10/2021 03:52:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Jueza que, se encuentran pendiente de realizar notificación del demandado. GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO-Secretaria. Sírvase Proveer, Cúcuta 20 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE ORALIDAD FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No.1753

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

1. Previo estudio realizado al expediente y teniendo en cuenta que aún no se han realizado las diligencias para trabar en debida forma la Litis, se estima necesario **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda de conformidad a lo ordenado en auto **N°1422** del 30 de agosto de la anualidad que admitió la demanda y en especial dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del mentado proveído que ordenó notificar al demandado¹.

2. Ante tales circunstancias, resulta imperioso **REQUERIR** a la parte demandante a través de su apoderada para que, en un término no superior **a treinta (30) días**, siguientes a la notificación de este proveído, ejecutado y con sujeción a las reglas que disciplinan la materia, el envío de la notificación personal a DIEGO FERNANDO ESPINEL BARRERA, según lo dispuesto en el arriba reseñado, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que de no cumplir en el término antes señalado, dará ocasión al desistimiento tácito de la demanda consagrado en (art. 317 del C.G.P.)

3. **Por la Auxiliar Judicial de la Secretaría**, elaborar y remitir el oficio respectivo; como copia a la parte interesada, para que gestione la materialización de la misma, a través de las siguientes cuentas electrónicas:

✚ Apoderada **ESPERANZA VERA BAUTISTA** en su condición de Defensora de Familia quien actúa en nombre del menor demandante esperanza.vera@icbf.gov.co

4. **ADVIERTIR** a lo involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co;

¹ Consecutivo 004 expediente digital.

Proceso. FIJACION ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220210030200
Demandante. L.M.E.M. Representada Legalmente por LAURA VALENTINA MORA LIZARAZO
Demandado. DIEGO FERNANDO ESPINEL BARRERA

que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 21 de octubre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, se notificó a la Defensora y a la Procuradora de Familia, la parte demandante aportó certificación de cuenta Bancaria y copia cotejada de citación para notificación enviada al demandado el 2 de septiembre de 2021 a través de la empresa de correo Enviamos SAS. Y el demandado envió al correo institucional escrito de contestación de la demanda, según lo obrante a los consecutivos 15 y 16 de la demanda digital.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO. Secretaria. Pasa a Jueza, 20 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE

Auto No. 1822

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno

1. Atendiendo que se envió oficio a la Doctora MIRYAM ROZO WINCHEZ, Procuradora de Familia y a la Doctora MARTHA LEONOR BARRIOS QUIJANO – Defensora de Familia del ICBF adscrita a los Juzgados de Familia de Cúcuta¹, **TENGASE** por notificadas a las citadas funcionarias.

2. La parte demandante aportó copia cotejada del oficio enviado al demandado a través de la empresa de Correo Enviamos², para efectos de citarlo a notificarse de manera personal, del cual se advierte no se aportó certificación emitida por la empresa de correo que indique la fecha exacta en que fue recibida, por lo que sería del caso requerir a la demandante a través de su apoderada para que aporte el documento que se extraña; no obstante, la diligencia cumplió su fin dado que el demandado se presentó al proceso no se estima necesario tal requerimiento.

3. Ahora bien, atendiendo que el demandado LUIS FERNANDO SOLANO ORTEGA, allegó al correo electrónico institucional en data 9 de septiembre de 2021³, escrito de contestación actuando encausa propia, **TÉNGASE** al demandado notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda** (art. 301 del C.G.P.), en la fecha de presentación del escrito (9 de septiembre de la anualidad), y **contestada la demanda**⁴.

4. Por otro lado, se verificó que la señora **ERIKA ANDREA RODRÍGUEZ GARCÍA, identificada con la C.C. 1.093.775.500** arrió certificación de la cuenta bancaria expedida por el Gerente del Banco de Bogotá⁵, por ser pertinente el

¹ Consecutivos 014 y 019 del expediente digital

² Consecutivo 018 del expediente digital

³ Consecutivo 015 y 016 del expediente digital

⁴ Consecutivo 015 y 016 del expediente digital

⁵ Consecutivo 018 del expediente digital.

Proceso. FIJACION CUOTA ALIMENTARIA

Radicado. 54001316000220210031100

Demandante. I.S.R. Y G.S.R. representada legalmente por ERIKA ANDREA RODRIGUEZ GARCIA

Demandado. LUIS FERNANDO SOLANO ORTEGA

Despacho dispone, librar comunicación al Pagador de **TELEFONICA MOVISTAR** para que en adelante se sirva consignar los dineros descontados por mesada ordinaria pensional de **LUIS FERNANDO SOLANO ORTEGA**, identificado con la cedula de ciudadanía **N°1.090.396.510** a en la siguiente cuenta:

✚ **Entidad Bancara: Banco de Bogotá**

✚ **Tipo de Cuenta: Ahorros**

✚ **N° de Cuenta 601295942**

✚ **Titular: ERIKA ANDREA RODRÍGUEZ GARCÍA, identificada con la C.C. 1.093.775.500**

✚ **Valor a consignar: (\$738.072)**

Lo anterior de cara a las disposiciones del auto admisorio de la demanda

5. Por la Auxiliar Judicial de la Secretaria, librar comunicación al Pagador de la empresa Movistar, en un término no superior a dos (2) días, acompañada del presente auto y de la documental obrante a consecutivos 009 del expediente digital.

6. Advierte el Despacho a los interesados que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

7. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

8. Vencido el término de ejecutoria, pasar de inmediato el proceso a despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 21 de octubre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que las diligencias surtidas para notificar al demandado fueron infructuosas consecutivos 10 y 11 del expediente digital y se aportó dos pantallazos de Wasap que dan cuenta de envío notificación sin que del mismo se pueda determinar con precisión la correcta notificación del demandado. Se recibió respuesta de la Federación Nacional de Cafeteros y solicitud de corrección de medida cautelar elevada por el abogado demandante. **GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO Secretaria. Pasa al Despacho hoy 20 de octubre de 2021**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1823

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Verificadas las actuaciones adelantadas al interior de la presente causa judicial, encaminadas a la citación para notificar personalmente al demandado GILBERTO JOSE MARTINEZ BUITRAGO¹ como padre de la menor demandante, y de la certificación de la empresa de correo Enviamos SAS se lee *“La persona a notificar no reside o labora en esta dirección”*. Por tanto, se entiende **FRACASADA** la citada diligencia.

1.1. Así mismo, verificado el mensaje de datos remitido al demandado en data 6 de septiembre de la anualidad, de este no se evidencia si le fueron remitidos la demanda y sus anexos, tampoco obra el oficio de notificación remitido en el que se debió prevenir de: i) Los términos que tenía el demandado para notificarse y contestar la demanda, los canales dispuestos por el Juzgado para ejercer el derecho de defensa y contradicción, los demás contenidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por tanto, no es procedente tener por cumplido el acto de notificación.

2. Ahora bien, atendiendo que el demandado refiere en escrito aportado al correo institucional recibido el pasado 9 de septiembre de 2021² que se enteró de la demanda en su contra y por tanto solicitó ser notificado, dado que se tuvo por fracasa tal carga procesal, y a efectos de trabar en debida forma la Litis se DISPONE:

Por la Auxiliar Judicial de Secretaria del Despacho, NOTIFIQUE a **GILBERTO JOSE MARTINEZ BUITRAGO**, identificado con la C.C. 88.233.643 de Cúcuta, de la demanda en su contra, de conformidad con las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020, considerando que se aportó dirección electrónica como perteneciente al mencionado: j_martinez6@hotmail.com.

¹ Consecutivo 010 y 011 del expediente digital.

² Consecutivo 006 del expediente digital

2.1 Para garantizar lo aquí dispuesto, la Auxiliar Judicial de Secretaria elaborará y remitirá la correspondiente comunicación del caso, en un término no superior a un (1) día, contado a partir de la notificación del presente, acompañada de las piezas procesales que se requieran para enterar a **GILBERTO JOSE MARTINEZ BUITRAGO** del asunto, advirtiéndole que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DIAS** hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de mandatario judicial de ser necesario.

3. En conocimiento de las partes, el memorial proveniente de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, en el que informan que el demandado **GILBERTO JOSE MARTINEZ BUITRAGO**, identificado con la C.C. 88.233.643 no tiene vínculo laboral con dicha empresa y por tanto no les fue posible acatar la medida cautelar comunicada,

4. Finalmente atendiendo lo pedido por el abogado demandante en escrito aportado el pasado 29 de septiembre hogaño³, en el que solicitó se corrija el numeral cuarto del auto N°1439 del 24 de agosto de 2021, en el sentido de dirigir la orden de embargo al Pagador de la Rama Judicial y no como erradamente se indicó que el demandado labora al servicio del Comité de Cafeteros.

5. Para resolver lo pedido, se verificó lo dispuesto en el numeral cuarto del auto arriba señalado y atendiendo lo informado por el Comité Nacional de Cafeteros de Colombia⁴ se pudo determinar que efectivamente el demandado no labora en dicha entidad, así las cosas es del caso, corregir el yerro a voces de lo dispuesto en el auto arriba reseñado a voces de los dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. Por lo anterior, se **ORDENA:**

CORREGIR el numeral cuarto del auto N°1439 del 24 de agosto de 2021 el cual quedará así:

“(…) **CUARTO: DECRETAR** el embargo y retención del ingreso mensual, previa las deducciones de ley, para garantizar el suministro alimentario en favor del menor de edad A.S.M.M., y a cargo de GILBERO JOSE MARTINEZ BUIRAGO, identificado con la C.C. 88.233.653, en porcentaje igual al 20% del ingreso mensual percibido como empleado de la RAMA JUDICIAL. Lo anterior deberá ser puesto por el pagador de la entidad a disposición de la representante del menor demandante, los **PRIMEROS CINCO (5) DIAS** de cada mes, mediante consignación a la siguiente cuenta bancaria: Cuenta de ahorros N° 067570030147 del Banco Davivienda Titular. MARIBEL MENDEZ ORTEGA – Representante Legal del Menor de edad demandante A.S.M.M.

5.1 Para garantizar lo aquí dispuesto, la Auxiliar Judicial de Secretaria elaborará y remitirá la correspondiente comunicación del caso, en un término no superior a un

³

⁴ Consecutivo 009 del expediente digital.

(1) día, contado a partir de la notificación del presente, acompañada del presente auto, a la Pagaduría de Administración Judicial de esta localidad a fin de que se sirvan tomar nota del embargo decretado.

6. Advierte el Despacho a los interesados que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 20 de septiembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Jueza que, se encuentran pendiente de realizar notificación del demandado.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO

Secretaria

Sírvase Proveer, Cúcuta 20 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE ORALIDAD FAMILIA DE CÚCUTA**

Auto No.1824

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

1. Previo estudio realizado al expediente y teniendo en cuenta que aún no se han realizado las diligencias para trabar en debida forma la Litis, se estima necesario **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda de conformidad a lo ordenado en auto **N°1526** del 24 de agosto de la anualidad que admitió la demanda y en especial dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del mentado proveído que ordenó notificar al demandado¹.
2. No obstante lo anterior, se advierte yerro en numeral tercero del proveído arriba señalado, en lo atinente a la designación del segundo apellido del demandado, así las cosas, es prudente realizar la corrección de tal aspecto en este instante procesal como quiera que el requerido no ha sido notificado. Aunado se trata solo de error gramatical cometido al momento de proferirse la providencia. Por lo anotado, y a voces de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. **se ORDENA: CORREGIR** el segundo apellido del demandado el cual quedará así: **“TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a JAIRO ENRIQUE URIBE ORTIZ...”**.
3. Ante tales circunstancias, resulta imperioso **REQUERIR** a la parte demandante a través de su apoderada para que, en un término no superior **a treinta (30) días**, siguientes a la notificación de este proveído, ejecutado y con sujeción a las reglas que disciplinan la materia, el envío de la notificación personal a JAIRO ENRIQUE URIBE ORTIZ, según lo dispuesto en el arriba reseñado, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que de no cumplir en el término antes señalado, dará ocasión al desistimiento tácito de la demanda consagrado en (art. 317 del C.G.P.)

¹ Consecutivo 004 expediente digital.

4. **Por la Auxiliar Judicial de la Secretaría**, elaborar y remitir el oficio respectivo; como copia a la parte interesada, para que gestione la materialización de la misma, a través de las siguientes cuentas electrónicas:

✚ Apoderado **JAIRO ELIAS OSORIO RODRIGUEZ**, en su condición de apoderado del menor demandante menor notificaciones.jeorabog@hotmail.com

5. **TENER POR NOTIFICADAS** a la Dra. MARTHA LEONOR BARRIOS QUIJANO - Defensora de Familia ICBF adscrita a los Juzgados de Familia de Cúcuta y a la Doctora MIRYAM ROZO WINCHEZ – Procuradora de Familia-.

6. **ADVIERTIR** a lo involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

7. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 21 de octubre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1826

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisado el presente diligenciamiento, se obtiene que la parte actora **no** ha cumplido con las actuaciones de notificación al demandado, en tanto, la comunicación aportada como evidencia de ello mediante correo electrónico del 12 de julio de 2021¹, no sufre tal exigencia, al adolecer los siguientes defectos:

- ✚ Acude la parte para enterar a su contradictor de la demanda que cursa en su contra, al trámite previsto en el artículo 292 del C.G.P., cuando en el contenido del mensaje le indica "(...) CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION POR AVISO ART. 292 C.G.P. –DECRETO 806 DE 2021. (...) De conformidad con lo establecido en el C.G.P. y la modificación que realizó el decreto legislativo N°806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho en su artículo 8, transcurridos dos días hábiles de este envío usted queda notificado del inicio al Proceso de Fijación de Cuota de Alimentos adelantado en el Juzgado Segundo de Familia...".
- ✚ No obstante, en la misma comunicación le advierte el contenido del inciso 3º del art. 8 del Decreto 806 de 2020².
- ✚ Así mismo de los anexos aportados no es posible determinar la fecha y hora exactas en el que el mensaje fue recibido en el buzón electrónico del demandado para efectos del conteo de términos para la contestación de la demanda.
- ✚ Tampoco se evidencia el envío de la demanda y sus anexos.
- ✚ No se le previno del término que tiene la demandada para contestar la demanda,
- ✚ En una de las comunicaciones enviadas al Despacho informa que el demandado quedó notificado por aviso.
- ✚ De esta manera, incurre en una **mixtura entre el Estatuto Procesal vigente y el Decreto aludido**;

2. En este orden de ideas, se le pone de presente a la apoderada de la parte actora que una y otra forma de notificar distan en sus efectos, pues la una cita al convocado para que sea el juzgado el que realice la notificación personal (art. 291) y la otra surte el efecto inmediato de la notificación personal (art. 8 del Decreto 806 de 2020).

3. Por lo anterior, se **REQUIERE**, a la parte actora, para que adelante, **en debida forma**, las diligencias de notificación personal al extremo pasivo, ajustado a los requisitos normativos por los cuales decida actuar (o bien por el Código General Proceso –art. 291 y 292- o, por el Decreto 808 de 2020 –art. 8-), en el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente, so pena, de declararse el desistimiento tácito de la demanda.

¹ Consecutivo 046 y 048 del expediente digital.

² **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...).

4. Para los efectos anotados, tenga en cuenta que si realiza la notificación a través de mensaje de datos al correo electrónico de la demandada: nduarte@hotmail.com, podrá efectuarlo conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. En el mensaje que se envíe debe indicarse con claridad:

- ✚ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✚ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de diez (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✚ Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, demanda, anexos, escrito de subsanación y mandamiento de pago.
- ✚ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✚ Deberá igualmente, remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico del demandado.

5. Atendiendo que se recibió respuesta proveniente de la Secretaria de Educación Municipal de San José de Cúcuta, con la que se adjuntó certificaciones de salarios, es del caso **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes dichas documentales allegadas en correo del 22 de septiembre de 2021³, el Despacho se pronunciará sobre ellas en el momento procesal oportuno.

6. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

7. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

³ Consecutivo 012 y 13 del expediente digital.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 21 de octubre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

Proceso. EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado. 54001316000220210035900
Demandante. MARIA CAMILA PACHECHO DUARTE
Demandado. NIDIA MARIA DUARTE GARAVITO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1849

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisado el trámite que nos ocupa, se avizora que a través de auto No.1849 del 23 de septiembre del año que avanza¹, se inadmitió la demanda, y se requirió al Dr. JOSE GREGORIO BOTELLO ORTEGA, para que, aportará un nuevo poder; la demanda no fue subsanada, y, por lo tanto, no le ha sido reconocida personería al togado indicado anteriormente.

2. Por lo indicado anteriormente, no será tenida en cuenta la solicitud de retiro de la demanda arribada el 14 del presente mes y año²

3. Ahora bien, comoquiera que, dentro del término concedido en auto del 23 de septiembre de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

4. RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda promovida por ERNESTO BUENO PIMIENTO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer la correspondiente anulación en los libros radicadores y la anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

¹ Consecutivo 008 del expediente digital.

² Consecutivo 009 y 010 del expediente digital.

Radicado. 54001316000220210038800
Proceso. NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.
Demandante. ERNESTO BUENO PIMIENTO.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

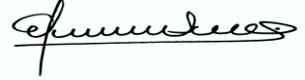
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 21 de octubre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria